

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

COSTAS BANKIA

(VS/0587/16)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0587/16, COSTAS BANKIA, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 8 de marzo de 2023 (Expte. S/0587/16, COSTAS BANKIA).

INDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. Hechos sancionados	6
3. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VS/0587/16	7
3.1 Nuevos criterios orientativos del ICAB: Resolución de 27 de febrero de 2020.....	7
3.2. Actuaciones tras la Resolución de 27 de febrero de 2020.....	9
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	10
4.1. Competencia para resolver.....	10
4.2. Hechos acreditados.....	11
4.2.1. Criterios del ICAB aprobados por la Resolución de 27 de febrero de 2020.....	11
4.2.2. Aplicación práctica por el ICAB de los criterios aprobados por la Resolución de 27 de febrero de 2020	13
4.3. Valoración de la Sala de Competencia.....	34
4.4. Respuestas a las Alegaciones no abordadas previamente	49
4.4.1. Los dictámenes emitidos por el ICAB demuestran que la aplicación de los criterios no lleva a la asignación de cantidades unívocas o automáticas	49
4.4.2. La tramitación del presente expediente es incompatible con los principios y garantías inherentes al procedimiento administrativo sancionador.....	51
4.5. Conclusión	53
5. RESUELVE	53

1. ANTECEDENTES

(1) Por Resolución de 8 de marzo de 2018, el Consejo de la CNMC acordó:

“PRIMERO. - Declarar la existencia de nueve conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios por parte de los Colegios de Abogados incoados.

SEGUNDO. - Las conductas anteriormente descritas, tipificadas en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, deben ser calificadas como muy graves.

TERCERO. - Declarar responsables de dichas conductas infractoras a los siguientes Colegios de Abogados con la duración que se indica:

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA (ICAV), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ÁVILA (ICAAVILA), desde el 14 de mayo de 2014 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE (ICALBA), desde el 14 de enero de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA (ICACOR), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA (ICAR), desde el 26 de abril de 2013 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (ICAS), desde el 25 de marzo de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIZCAYA (ICASV), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (ICASCT), desde el 18 de marzo de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

CUARTO. - De conformidad con la responsabilidad declarada, procede imponer las siguientes multas:

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA (ICAV): **315.000 euros**

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ÁVILA (ICAAVILA): **10.000 euros**

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB): **620.000 euros**

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE (ICALBA): **20.000 euros**

- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA (ICACOR): **65.000 euros**

- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA (ICAR): 90.000 euros*
- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (ICAS): 145.000 euros*
- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIZCAYA (ICASV): 125.000 euros*
- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (ICASCT): 65.000 euros*

QUINTO. - *Intimar a los nueve Colegios de Abogados sancionados para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente resolución.*

SEXTO. - *Ordenar a los nueve Colegios de Abogados sancionados la difusión entre sus colegiados del texto íntegro de esta resolución.*

SÉPTIMO. - *Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta resolución.*

OCTAVO. - *Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho quinto, apartado 4, de la presente resolución.”*

- (2) Contra la citada resolución, los nueve colegios de abogados interpusieron recurso contencioso-administrativo. La Audiencia Nacional (AN) desestimó los recursos del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE y del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA¹. Ambos colegios interpusieron recurso de casación, siendo inadmitido el recurso interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA y encontrándose pendiente de resolución el recurso del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE.
- (3) Por otra parte, la AN estimó los recursos de los siete Colegios de abogados que tienen constituida autoridad de competencia en su Comunidad Autónoma, al considerar que no podía fundamentarse en estos casos la competencia de la CNMC al afectar las conductas al ámbito propio de actuación de cada uno de los Colegios de Abogados incoados, lo que determinó la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber sido instruido el expediente sancionador por órgano manifiestamente incompetente.
- (4) Por tanto, con fecha 27 de mayo de 2022 y 24 de marzo de 2023, las actuaciones de vigilancia realizadas y las denuncias recibidas, que se detallan más adelante, contra el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB) fueron asignadas a la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante ACCO), en cumplimiento del artículo 1.3 de la Ley 1/2002 de Coordinación de las

¹ Sentencia de 28 de julio de 2021 del COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE (P.O.253/2018) y Sentencia del 8 de septiembre de 2021 del: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA (P.O. 241/2018).

Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Ley 1/2002).

- (5) La CNMC interpuso recurso de casación contra las anteriores sentencias de la Audiencia Nacional. Con fechas 19, 20, 21 diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, el Tribunal Supremo ha estimado los recursos de casación interpuestos. Los 3 restantes recursos se encuentran pendientes de resolución.
- (6) Las sentencias del Tribunal Supremo concluyen que la actividad analizada en el expediente instruido por la CNMC no versa sobre la conducta aislada de un solo Colegio de Abogados, con un ámbito de actuación circunscrito a una Comunidad Autónoma o a parte de su territorio, sino que afecta a la conducta desplegada por 9 Colegios territoriales ubicados en otras tantas Comunidades Autónomas, que adoptaron acuerdos similares durante períodos de tiempo cercanos o coincidentes, lo que unido a la circunstancia de que tales acuerdos tuvieron una difusión general entre todos los profesionales y en algunos casos se publicaron en páginas web de los propios colegios, tuvieron un proyección que excede de su propio ámbito territorial con una dimensión supra autonómica. En consecuencia, confirman la competencia de la CNMC para instruir y resolver el expediente sancionador y ordena retrotraer las actuaciones al momento previo a dictar sentencia la Audiencia Nacional para que se enjuicien el resto de los motivos de impugnación planteados en la instancia.
- (7) Tras estos pronunciamientos, con fechas de 21 de abril y 19 de mayo de 2023, las mencionadas actuaciones de vigilancia y las denuncias presentadas contra el ICAB fueron reasignadas a la CNMC por su directa relación con las prácticas sancionadas en la resolución de 8 de marzo de 2018, en cumplimiento de la Ley 1/2002.
- (8) Mediante sentencias de 25 de septiembre de 2023 y 21 de febrero de 2024, la AN ha desestimado los recursos interpuestos por el COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (rec.256/2018) y por el COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (rec.230/2018)².
- (9) El 19 de septiembre de 2023, la Dirección de Competencia (**DC**) remitió al ICAB, Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia al objeto de que pudiera formular alegaciones. Con fecha 23 de octubre de 2023, el ICAB remitió alegaciones a la PIPV.
- (10) El 29 de febrero de 2024, la DC elevó al Consejo su informe parcial de vigilancia (IPV).

² La Audiencia Nacional aún no se ha pronunciado respecto al resto a los recursos de los demás colegios que siguen pendientes.

- (11) Es interesado: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB)
- (12) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 21 de mayo de 2024.

2. Hechos sancionados

- (13) Los hechos sancionados en la resolución de 8 de marzo de 2018 consistían en la elaboración, publicación y divulgación por parte de esos nueve Colegios Oficiales de Abogados denunciados de los denominados “*Criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas*”, actuaciones que fueron puestas de manifiesto en la denuncia recibida a través de la aplicación de los mismos a los denominados pleitos masivos.
- (14) La reforma de la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales (LCP) para adaptarla a la denominada “Directiva de Servicios”³ se aprobó en 2009, a través de las Leyes 25/2009, de 22 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley *Ómnibus*) y 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley *Paraguas*).
- (15) La Ley *Ómnibus* eliminó la función colegial de establecer baremos de honorarios orientativos al añadir un nuevo artículo 14 a la LCP, que prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios “*ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales*”. Únicamente introdujo, como excepción, la posibilidad de elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados en la Disposición adicional cuarta de la LCP⁴.
- (16) Por lo que respecta a la tasación de costas, el Título VII del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo), en sus artículos 241 y siguientes, regula el procedimiento para su determinación, estableciendo que cuando los procesos judiciales finalicen con la condena de costas a la parte vencida corresponde al Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial) proceder a dicha tasación. Asimismo, recoge que cabe la posibilidad de impugnar dicha tasación, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia solicitará al Colegio de Abogados un informe, que será preceptivo, pero no vinculante (art. 246.1).

³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

⁴ “*Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas. Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.*”

- (17) El Tribunal Supremo ha manifestado⁵, en relación a tasación de costas y jura de cuentas que *“la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas”*.
- (18) El informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, de 2012, matizó que debía entenderse como criterio orientativo *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario.”*
- (19) Sin embargo, los documentos que fueron elaborados y difundidos por los colegios sancionados como *“criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas”* recogían, para las distintas actuaciones procesales, valores de referencia expresados en euros, escalas con tramos de cuantías a las que se aplicaban distintos porcentajes, y, en definitiva, determinaban precios organizados por categorías. Por lo tanto, constituían baremos o listas de precios y no criterios, por lo que el Consejo concluyó que se trataba de recomendación colectiva de precios prohibida por el artículo 1 de la LDC e impuso las correspondientes sanciones.

3. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VS/0587/16

3.1 Nuevos criterios orientativos del ICAB: Resolución de 27 de febrero de 2020

- (20) Tras la resolución de 8 de marzo de 2018, los nueve Colegios sancionados, cumpliendo con la intimidación de abstenerse a realizar conductas similares a la sancionada en el futuro, eliminaron la difusión de cualquier enlace o referencia a los baremos sancionados en sus respectivas páginas web.
- (21) Con fecha 23 de marzo de 2019, la DC envió una solicitud de información a los Colegios, con el objeto de conocer qué metodología estaban empleando tras la resolución de 8 de marzo de 2018 para la elaboración de los informes que deben

⁵ Auto de la Sala de lo Civil de 22 de febrero de 2017 (núm. rec. 556/2013); Auto de la Sala de lo Civil de 27 de marzo de 2012, RC 385/2008; Autos de la Sala de lo Civil de 9 de febrero de 2010, RC nº 1417/2007 y 13 de abril de 2010, RC nº 1355/2006.

presentar a los Letrados de la Administración de Justicia, en los casos de impugnación de costas.

- (22) En su respuesta de 15 de abril de 2019⁶, el ICAB informó de que, por acuerdo de la Junta de Gobierno del ICAB de fecha 20 de marzo de 2018, procedió a aprobar unas *“PAUTAS BÁSICAS APLICABLES EN MATERIA DE CRITERIOS ORIENTADORES DE HONORARIOS PROFESIONALES, A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y JURA DE CUENTAS”*, a efectos de sustituir los criterios sancionados. Estas pautas básicas, recogían de manera general la jurisprudencia que ha establecido el Tribunal Supremo en relación con la tasación de costas y jura de cuentas.
- (23) Asimismo, el ICAB puso de manifiesto desde el principio de la vigilancia que, mientras que se resolviera el procedimiento judicial en curso, consideraba necesario, desde un punto de vista práctico, contar con algún tipo de criterio orientativo, más allá que las ya mencionadas pautas básicas, que permitiera al ICAB cumplir con su obligación legal de dictaminar en asuntos de tasación de costas de forma transparente, objetiva y no discriminatoria y, al mismo tiempo, con la resolución de 8 de marzo de 2018.
- (24) De este modo, el ICAB, con fecha el 13 de abril de 2018⁷, envió a la DC, para su valoración, una primera propuesta de nuevos criterios orientativos a los solos efectos de tasación de costas y jura de cuentas. Esta primera propuesta fue modificada, aportando el ICAB las nuevas versiones a la DC con fechas 25 de mayo, 19 de julio y 20 de septiembre de 2019⁸ y 7 de noviembre de 2019⁹, con objeto de que la CNMC valorara su idoneidad con la LDC y con la resolución de 8 de marzo de 2018, con carácter previo a ser aprobados por la Junta de Gobierno del ICAB. Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2019, el ICAB remitió una última versión de Criterios Orientativos en Tasación de Costas¹⁰.
- (25) Por resolución de 27 de febrero de 2020, el Consejo de la CNMC declaró que los nuevos criterios orientativos en tasación de costas presentados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el 29 de noviembre de 2019, eran adecuados al cumplimiento de la resolución de 8 de marzo de 2018, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- (26) Con fecha de 3 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno del ICAB aprobó los nuevos criterios que habían sido declarados conformes a la resolución de 8 de

⁶ Folios 8720 a 8724.

⁷ Folios 935 a 942.

⁸ Folios 13113 a 13124 y 14142 a 13148.

⁹ Folios 13230 a 13236.

¹⁰ Folios 17292 a 17296.

marzo de 2018, por el Consejo de la CNMC en su resolución de 27 de febrero de 2020¹¹.

3.2. Actuaciones tras la Resolución de 27 de febrero de 2020

- (27) Con fecha 9 de noviembre de 2020, se recibió un escrito dirigido a la DC, mediante el que se denunciaba al ICAB por realizar prácticas semejantes a las sancionadas en la resolución de 8 de marzo de 2018. En particular se especificaba que, tras la aprobación de los nuevos criterios aprobados por la resolución del Consejo de 27 de febrero de 2021, el ICAB había llevado a cabo unas sesiones informativas sobre la aplicación práctica de estos nuevos criterios, en las que se habrían traducido dichos criterios en unos baremos y porcentajes, aún más claros que los fueron sancionados en la resolución de 8 de marzo de 2018¹².
- (28) Con fecha 16 de noviembre de 2020, la DC dirigió una solicitud de información al ICAB, con el objeto de contrastar la información aportada en la denuncia de 9 de noviembre de 2021. Con fecha 1 de diciembre de 2020, tuvo entrada la respuesta del ICAB¹³.
- (29) Con fecha de 6 de julio de 2021, la DC envió una nueva solicitud de información al ICAB con el fin de que completara la información aportada el 1 de diciembre de 2020 e informara sobre posteriores sesiones formativas que hubiera impartido de los nuevos criterios aprobados por la resolución de 27 de febrero de 2020. Con fecha 13 de julio de 2021 tuvo entrada la respuesta del ICAB¹⁴.
- (30) Con fecha de 21 de abril de 2023 tuvieron entrada en la CNMC los escritos de fechas 27, 30 de enero y 23 de febrero de 2023 en los que el denunciante ponía de manifiesto que el ICAB seguía aplicando su baremo de precios para fijar los

¹¹La Junta de Gobierno del ICAB) en su sesión celebrada en fecha 14 de junio de 2022, acordó una modificación de los Criterios Orientativos de 2020. En particular, se modificó el Criterio 6 en el sentido de modificar dos grados lo previsto para el incidente de oposición a la ejecución, el incidente de oposición a la ejecución con complejidad, medidas cautelares o provisionales e incidentes concursales y medidas cautelares o provisionales con complejidad. Es decir, el incidente de oposición a la ejecución se incrementa del grado 10º al 8º. El incidente de oposición a la ejecución con complejidad, del grado 8º al 6º. Las medidas cautelares o provisionales e incidentes concursales, del grado 9º al 7º. Y las medidas cautelares o provisionales con complejidad, del grado 8º al 6º. El ICAB justifica esta modificación por un desequilibrio en relación con la cuantificación de las costas de la parte ejecutante y ejecutada. La parte ejecutada podía verse perjudicada, de acuerdo con los criterios vigentes, toda vez que la cuantificación de ambos supuestos no se encontraba suficientemente ajustada. Esta modificación se publicó en la página web colegial en fecha 15 de junio de 2022 donde aún continua (folios 22605 a 22616 y 22848 y 22849).

¹² Folios 21705 a 21731.

¹³ Folios 21745 a 21771 bis.

¹⁴ Folios 22137 a 22157.

honorarios de los abogados¹⁵. En particular, denunciaba el dictamen para la tasación de costas emitido por el ICAB con fecha 21 diciembre de 2022, en el que, aplicando su actual baremo de precios y honorarios, fijaba la minuta de su abogado en 3.832,08 euros, fijando valor al que llegaba al aplicar un precio fijo del 3% sobre la cuantía del procedimiento sin tener en cuenta la existencia de una Hoja de Encargo previa.

- (31) Con fecha de 7 de junio de 2023, la DC envió una nueva solicitud de información al ICAB con el fin de que informara de la aplicación de los nuevos criterios orientativos aprobados en la resolución de 27 de febrero de 2020, así como de posteriores sesiones formativas que hubiera impartido sobre los mencionados criterios. Con fecha 21 de junio de 2023 tuvo entrada la respuesta del ICAB¹⁶.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para resolver

- (32) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (33) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (34) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

¹⁵ Folios 22541 a 22604.

¹⁶ Folios 22845 a 34113.

4.2. Hechos acreditados

4.2.1. Criterios del ICAB aprobados por la Resolución de 27 de febrero de 2020

- (35) Los Criterios presentados por el ICAB con fecha 29 de noviembre de 2019¹⁷ y aprobados por el Consejo de la CNMC se estructuran, básicamente, en tres partes. En primer lugar, unos criterios generales que, delimitan el ámbito de aplicación y la finalidad de los mismos, las actuaciones incluidas y excluidas y la ponderación aplicable a los criterios específicos. En segundo y tercer lugar, se detallan tanto los factores relativos al grado de trabajo como al interés económico, como su forma de aplicación y ponderación.
- (36) Por lo que se refiere al ámbito de aplicación y a la finalidad de los criterios orientativos, se establece que los mismos tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes sobre tasación de costas y, de forma análoga, en la jura de cuentas. Asimismo, se establece que los criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto e incluso admitiendo prescindir de su literalidad cuando lo aconseje las circunstancias de cada caso.
- (37) Respecto a la ponderación de los criterios establecidos, se determina, en primer término, que se ponderarán principalmente los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo tendrá en cuenta el tipo de procedimiento o la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad y el tiempo de la actuación. Además, se especifica que el interés económico litigioso será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto en el correspondiente apartado. Por último, se indica que, en todo caso, la ponderación del trabajo y el interés litigioso debe ser conjunta y equitativa, por lo que se tendrá que evitar que un interés litigioso excesivamente alto o bajo determine por sí solo el resultado de las costas. De la misma forma, no podrán determinarse solamente en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque éste sea de escaso o ínfimo importe.
- (38) En cuanto a los criterios específicos considerados y, en particular, el relativo al trabajo, se establece en el apartado 6, a fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, una graduación de los distintos procedimientos o actuaciones en función del trabajo compuesta por 18 grados.
- (39) Por otra parte, el apartado 5 señala que se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe

¹⁷ Folios 17292 a 17296.

superar lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la LEC. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

- (40) Adicionalmente, los apartados 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.
- (41) Por otro lado, el apartado 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento.
- (42) Por lo que se refiere al criterio sobre el interés litigioso, el apartado 11 indica que este vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que esta no conste fijada o sea poco razonable, en cuyo caso, se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de ello, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC.
- (43) Con carácter concreto, se establece que los procedimientos o actuaciones previstos en los grados 14 a 18 se entenderán de cuantía indeterminada y que, y señala el valor que se tendrá en cuenta como interés litigioso para casos concretos como las medidas cautelares.
- (44) Asimismo, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas y, en último término, para cumplir con lo previsto en el criterio 4 en el sentido de que la ponderación del interés litigioso y el trabajo debe ser equitativa.
- (45) Así, cuando la cuantía supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, para ponderar de manera razonable el interés litigioso, se estima razonable aplicar una moderada reducción de grado. Al contrario, para compensar una cuantía reducida en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, cuando esta no supere a la legalmente prevista como indeterminada se estima razonable estar al grado superior del criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del criterio 6.
- (46) Los criterios 12 y 13 indican las pautas a seguir en los casos de pluralidad de litigantes y pretensiones, de tal forma que en los casos en los que un mismo procedimiento recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por las diferentes defensas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional. Por otro lado, en caso de pluralidad de pretensiones, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.
- (47) Finalmente, el criterio 14 especifica que, para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena y si se desestiman al conjunto de las pretensiones. No obstante, para la jura de cuentas,

en los casos en los que haya una desestimación total o substancial de las pretensiones defendidas, procederá aplicar una especial moderación.

(48) El Consejo de la CNMC consideró que los nuevos criterios cumplían con los parámetros establecidos por la CNMC, especialmente en su resolución de 8 de marzo de 2018, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, se eliminaba cualquier referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia, cumpliendo así lo dispuesto en el Informe de la CNMC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, según el cual debe entenderse como criterio orientativo “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario”.
- En segundo término, esos criterios respetaban aquellos que habían sido especificados por el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos. En concreto, se ponderan, de una forma proporcionada y equitativa, los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo, asimismo, tiene en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.
- Asimismo, el Consejo de la CNMC destacaba que este sistema no establecía en ningún caso un resultado numérico automático e inalterable y permitía un mayor margen de libertad para el cálculo según las circunstancias particulares de cada caso particular al definir unos grados, cuya aplicación quedaba sujeta, en último término, a distintas variables dependiendo del caso concreto.

(49) En consecuencia, ese sistema no llevaría en todo caso a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluía precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitía al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, el Consejo también valoró que este sistema reduciría el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.

4.2.2. Aplicación práctica por el ICAB de los criterios aprobados por la Resolución de 27 de febrero de 2020

(50) De toda información analizada se puede deducir la siguiente información con relación a la aplicación práctica de los criterios aprobados mediante resolución de 27 de febrero de 2020.

4.2.2.1. Sobre la interpretación de ciertos conceptos a los efectos de los compromisos

- (51) Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el 3 de marzo de 2020 el ICAB aprobó los nuevos criterios que habían sido declarados conformes mediante resolución del Consejo de 27 de febrero de 2020, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas.
- (52) Como respuesta a las solicitudes de información de la DC, el ICAB ha explicado que la principal difusión o publicidad de los nuevos criterios se realizó mediante la publicación de los mismos en la página web colegial, desde la fecha de su entrada en vigor, el 5 de marzo de 2020, en la cual aún se localizan¹⁸.
- (53) Asimismo, señaló que, en el mes de marzo de 2020, también se efectuó una comunicación colegial, mediante correo electrónico remitido a todas las personas colegiadas, en el que se informaba de la aprobación, en fecha 3 de marzo de 2020, de los citados criterios¹⁹.
- (54) Por otra parte, el ICAB mencionaba en sus escritos de los años 2020 y 2021 que se realizaron, en el año 2020, 5 sesiones formativas sobre estos nuevos criterios y otra posterior, en abril de 2021, para responder a dudas sobre la aplicación de los mencionados criterios. Todas ellas fueron anunciadas en la web colegial para conocimiento de todas las personas colegiadas. Además, el ICAB informó de que de alguna de las sesiones también se informó a todos los colegiados mediante comunicación por correo electrónico:
- Primera sesión, celebrada el 23 de marzo de 2020 de 18h a 19.30h²⁰.
 - Segunda sesión, celebrada el 3 de abril de 2020 de 12.30h a 14.00h²¹.
 - Tercera sesión, celebrada el 16 de abril de 2020 de 18h a 19.30h²².
 - Cuarta sesión, celebrada el 30 de setiembre de 2020 de 13h a 14.30h²³.

¹⁸<https://www.icab.cat/es/colegio/comisiones-y-secciones/honorarios/documentos/index.html>

¹⁹Folios 21758 y 21759.

²⁰Link: <https://www.icab.cat/ca/actualitat/noticies/noticia/La-Junta-de-Govern-delICAB- aprova-uns-nous-criteris-orientadors-en-materia-de-taxacio-de-costes-i-jura-de-comptesquesadequeen-a-les-normes-de-competencia-segons-ha-declarat-la-Comissio-Nacional-dels-Mercats-i-la-Competencia-CNMC/>

²¹Link: <https://www.icab.cat/es/actualidad/noticias/noticia/Sesion-informativa-online-sobre-los-nuevos-criterios-orientadores-para-calcular-las-costas-el-viernes-3-de-abril/>

²²Link: <https://icab.es/ca/formacio/cursos/3a-Sessio-informativa-on-line-Els-nouscriterisper-calcular-les-costes/>

²³Link : <https://www.icab.es/ca/formacio/cursos/4a-Sessio-informativa-onlineElsnouscriteris-per-calcular-les-costes/>

- Quinta sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2020 de 13h a 15h²⁴.
 - Sexta sesión, celebrada el 29 de abril de 2021, en horario de tarde²⁵.
- (55) La inscripción a estas 6 sesiones se realizó de manera online. El ICAB aportó la lista de inscritos a estas 6 sesiones informativas. A la primera se inscribieron 345 participantes²⁶, a la segunda 1841 participantes²⁷, a la tercera 1231 participantes²⁸, a la cuarta 498 participantes²⁹, 154 a la quinta³⁰ y 313 a la sexta³¹.
- (56) Posteriormente, en el escrito del ICAB del año 2023 se ponía de manifiesto que hasta junio de 2023 habían tenido lugar otras 5 sesiones formativas:
- 3 sesiones organizadas por tres delegaciones del ICAB (la Delegación de Arenys de Mar, la Delegación El Prat de Llobregat y la Delegación de Vilanova i la Geltrú) los días 26 de noviembre de 2021, 27 de mayo de 2022 y 8 de mayo de 2023, respectivamente, tituladas “Jornada Formativa sobre el origen y aprobación de los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020, cuestiones prácticas para su aplicación y análisis de diferentes casos reales”³².
 - Sesión del 4 de noviembre de 2022, organizada por la Unión General de Trabajadores (UGT) y titulada “Jornada Formativa sobre el origen y aprobación de los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020, cuestiones prácticas para su aplicación y análisis de diferentes casos reales en el ámbito de la jurisdicción social, contencioso administrativo y mercantil”³³.
 - Por último, con fecha 18 de abril de 2023, el ICAB participó en una jornada formativa sobre los Criterios Orientativos de 2020, organizada por el Colegio de Abogados de Tarragona. Para dicha sesión, el ICAB utilizó una presentación en

²⁴ Link del anuncio: <https://www.icab.cat/es/formacion/cursos/5a-Sesion-informativa-online-Losnuevos-criterios-para-calculas-las-costas/>

²⁵ Link del anuncio: <https://www.icab.cat/ca/formacio/cursos/Webinar-Dubtes-frequeents-en-materia-dhonoraris.-Els-nous-criteris-2020/>

²⁶ Folio 21764.

²⁷ Folio 21765.

²⁸ Folio 21766.

²⁹ Folio 21767.

³⁰ Folios 22145 a 22148.

³¹ Folios 22149 a 22157.

³² La convocatoria se hizo por correo electrónico por la delegación correspondiente, dirigida a las personas colegiadas en el ICAB con domicilio profesional en dicha delegación. A las misma se inscribieron 17, 16 y 45 personas respectivamente.

³³ Como está sesión fue organizada por UGT, el ICAB no dispone de la lista de inscrito ni asistentes.

“power point”, que es idéntica a la que se utilizó en la Delegación de Vilanova i la Geltrú, aunque no se entregó ningún tipo de material ni se grabó la sesión.

- (57) El ICAB explicó que las 5 primeras sesiones mencionadas en el apartado 31 tuvieron carácter online, y en las mismas se reproducía el mismo video pregrabado, sin que hubiera intervención adicional alguna durante su reproducción. El ICAB ha aportado dicho video y las presentaciones en formato powerpoint que se utilizaron en el mismo³⁴.
- (58) Sobre la sesión de 29 de abril de 2021, el ICAB ha declarado que consistió únicamente en contestar dudas y preguntas planteadas por los asistentes, por lo que no se compartió ningún tipo de material, ni con anterioridad a la sesión ni durante el transcurso o con posterioridad a la misma, ni se llevó a cabo ninguna grabación de la mencionada sesión.
- (59) En las sesiones de las Delegaciones, Delegación de Arenys de Mar, la Delegación El Prat de Llobregat de 26 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022, el ICAB afirma que no se utilizó ni entregó ningún material y en la sesión de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022 se usaron unas presentaciones muy similares a las utilizadas en las 5 primeras sesiones³⁵.
- (60) Pues bien, los videos grabados de las 5 primeras sesiones informativas del ICAB y las presentaciones que se han utilizado en las distintas sesiones formativas comenzaban con la siguiente diapositiva, en la que se explicaba que uno de los objetivos de estos nuevos criterios es “*Obtenir similars resultats que amb els Criteris 2010, en general*”³⁶ y “*minimizar riscos de sanció CNMC*”³⁷. Y que, para ello, habían tenido que eliminar cualquier escala o porcentaje.


³⁴ Folios 21759, 21768, 21769

³⁵ Folios 22861 y 22862.

³⁶ Obtener similares resultados que con los Criterios 2010, en general (traducción propia).

³⁷ Minimizar los riesgos de sanción de la CNMC (traducción propia).

OBJETIU DELS CRITERIS 2020



Superar la prohibició de publicar i aplicar criteris

- ✓ Recuperar la seguretat jurídica: criteris públics.
- ✓ Minimitzar riscos: de sanció CNMC, de reducció poc raonable TS i JPI 50
- ✓ Obtenir similars resultats que amb els Criteris 2010, en general.
- ✓ ¿COM? → Suprimint del text: xifres, escales i percentatges → Sols LEC.

- (61) Por lo que respecta, específicamente, a la aplicación práctica de los nuevos criterios se explicita en las siguientes diapositivas. En particular, la primera dispositiva relativa a la aplicación práctica de los criterios establece lo siguiente:

CÀLCUL COSTES: dos factors

$$Q. \text{ base} + \% = \underline{\text{costes}}$$

(**Quantia** processal + resultat) (**Grau** de treball)

Absolució → Suma de pretensions. Treball + temps + complexitat
Condemna → Import condemna. Entre graus = restar ± 20%

- (62) Como se puede observar, en esta primera diapositiva se señala que el valor de las costas se fija con base en dos parámetros, la cuantía base y un % que dependerá del grado de trabajo, tal y como constaba en los criterios aprobados por el Consejo de la CNMC. No obstante, a diferencia del texto de los criterios aprobados, en esta diapositiva se especifica, claramente, un valor numérico concreto en forma de porcentaje a aplicar entre los diferentes grados de trabajo: 20%.

- (63) En la segunda diapositiva se explican los conceptos indeterminados, contenidos en los nuevos criterios aprobados por la CNMC. En particular, se definen los conceptos de “reducción proporcional”, “moderado” y “leve”.



CONCEPTES INDETERMINATS

1.- **REDUCCIÓ “PROPORCIONAL”** entre graus (Cr. 5)
- 20% el percentatge del grau anterior (%).
... a partir de: **1er grau = 33,33 %** (1/3)

→ 2on grau (33,33 - **20%** =) aprox. ± 26,66% , etc.

2.- **MODERAT** increment / reducció de grau (Cr. 7.2, 7.3, 11.9)
Moderat = **1 ó 2 graus** (s’extreu del propi llistat Cr. 6)
[Reduir 3 graus = reduir el 50% ≠ moderat]

3.- **LLEU** increment -del resultat- (Cr. 8, 9.1 i 12)
Entorn al **±10%** i sobre el resultat (costes).

• 3

- (64) Como se puede observar, para definir el concepto de “reducción proporcional” se parte del primer grado, el de mayor complejidad, al que el ICAB, considerando lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo)³⁸, le asigna un valor del 33,33%. A partir de dicho límite aplica la “reducción proporcional” que, tal y como consta en la diapositiva, el ICAB traduce en una reducción del 20% con respecto al grado anterior. Así, si el primer grado es de un 33,33%, el segundo da un valor aproximado del 26,66%³⁹.
- (65) Asimismo, en el video se pone de manifiesto, que siguiendo este sistema de “reducción proporcional” para el grado 3, habría que reducir en un 20% el valor

³⁸ «Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.»

³⁹ El 20% de 33,33% es 6,66% y 33,33 menos 6,66 es igual a 26,64.

del grado 2 (26,66%)⁴⁰, lo que daría un valor aproximado del 22% para el tercer grado y así sucesivamente. Al respecto se especifica también que ello supone que cada 3 grados el % a aplicar se reduce un 50%, por lo que, para el grado 4, correspondería reducir un 50% el grado 1 (33,33% - 50%), lo que significa aproximadamente un 17%.

- (66) En cuanto al concepto de “moderado” al que se hace mención en los criterios aprobados por la resolución de la CNMC, en concreto en los criterios 7.2, 7.3 y 11.9, tanto en el video como en la diapositiva se señala que este moderado aumento o reducción de grado será de 1 o 2 grados dentro de la clasificación establecida en el criterio 6, aplicando el porcentaje proporcional de un 20% entre grados ya explicado. Asimismo, se insiste en que una reducción de 3 grados supone una reducción del 50% y se afirma que ésta no podría ser considerada una reducción moderada.
- (67) Respecto al término “leve”, que se menciona en los criterios 8, 9.1 y 12, tanto en el video como en la diapositiva, se menciona que un leve incremento corresponde a un valor del 10% sobre el resultado final de las costas calculadas, es decir sobre el valor obtenido al multiplicar la cuantía base por el % correspondiente según el grado de trabajo, y no sobre el porcentaje de grado.
- (68) Tras estas tres primeras dispositivas, en las que el ICAB aclara los criterios generales para la aplicación de los nuevos criterios, se expone una segunda parte de las sesiones, llamada aplicación práctica de los criterios, en la que el ICAB da ejemplos de cálculo concretos.
- (69) Así, en la primera diapositiva de este grupo se explica con mayor detalle el funcionamiento de los grados establecidos en el criterio 6. Tal y como se señala en el video, al primer grado se le asigna el porcentaje máximo establecido por la LEC, esto es una tercera parte de la cuantía del proceso, lo que se traduciría en un porcentaje de 33,33%. A partir de dicho límite se aplica la reducción proporcional que el ICAB fija en un 20% entre grados. Se especifica que, cuando hay que reducir 3 grados, la reducción aplicable no sería de un 60%, puesto que, aplicando dicho planteamiento, cuando se bajan 5 grados, si se suman directamente los porcentajes, daría una reducción del 100%. Por ello, se especifica que la forma correcta de realizar el cálculo es reducir un 20% respecto al primer grado, otro 20% respecto del segundo y un último 20% respecto del tercero, lo que supone aproximadamente un 50% respecto del grado 1 al 4⁴¹.

⁴⁰ El 20% de 26,66% es un 5,32% y 26,66 menos 5,32 es igual a 22,34.

⁴¹ Para este llegar a este 50 lo que hace es aplicar de forma gradual un 20% de rebaja frente al grado anterior lo que da que en la primera se rebajaría un 20% del total, en la segunda un 20% de lo que queda lo que da un 16% del total y en la tercera un nuevo 20% de lo que queda 13,4% del total, y sumando esos 3 porcentajes en conjunto se obtiene el 50%.

CRITERI 6. GRAUS

1er → 4rt (-3 graus)

NO

1er → 4rt ~~(-20% x 3) = -60%~~

SÍ

1er ^(-20%) → 2n ^(-20%) → 3er ^{(-20%) aprox.} → 4rt... ✓

1er ^{(-50%) aprox.} → 4rt... ✓

- (70) A continuación, el ICAB explica casos prácticos concretos de aplicación de los criterios. El primer caso práctico se refiere a un recurso de reposición:

EXEMPLE 1

RECURS DE REPOSICIÓ

- **Grau** → Cr. 6: Grau 15è
- **Quantia** → Cr. 11.2: Indeterminada.
→ Cr. 11.1: 18.000€ (394.3 LEC)
- Grau 1er → 1/3 (33,33%): 6.000€
- 1er → 2n → 3er... → 15è : **240 a 270€ aprox.**

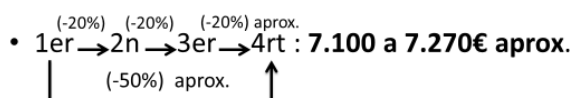
- (71) Como puede observarse, tanto en el video como en las diapositivas, se explica, en primer lugar, que, de acuerdo con lo establecido en el criterio 6, al recurso de reposición le correspondería un grado de trabajo 15. Asimismo, se expone que, tal y como se establece en el criterio 11.2, los procedimientos, recursos o actuaciones expresamente previstas en los grados 14º al 18º, ambos inclusive, del Criterio 6, se entenderán de cuantía indeterminada, lo que el artículo 394.3 de la LEC valora en 18.000€. Posteriormente, partiendo de estos datos y siguiendo la aplicación práctica anterior, se explica que se ha de calcular primero el grado 1 (33,33%), que será el límite máximo, lo que da una cantidad de 6.000€ y luego habría que ir de grado en grado haciendo una reducción proporcional

fijada por el ICAB en un 20%, lo que da un valor aproximado de entre 240 y 270€⁴².

- (72) El siguiente ejemplo que se expone en la sesión es el de un juicio ordinario de cuantía 42.576€:

EXEMPLE 2-A

ORDINARI DE 42.576 €

- **Grau** → Cr. 6: Grau 4rt
(increments/reduccions: temps/complex...? Cr.7, 10...)
- **Quantia** → Cr. 11.1: 42.576€.
- Grau 1er → 1/3 (33,33%): 14.192€
- 1er → 2n → 3er → 4rt : **7.100 a 7.270€ aprox.**


- (73) En este caso, según el criterio 6, le corresponde un grado de trabajo 4. En primer lugar, siendo la cuantía base 42.576, se calcula el grado 1 (33,33%), es decir, 14,192€. Seguidamente, considerando que hay que reducir 3 grados, se especifica que puede realizarse disminuyendo un 20% entre grados o hacer la aproximación de la reducción del 50% por los 3 grados, lo que daría un valor aproximado entre 7.100 y 7.270€.
- (74) Posteriormente, se continúa con el ejemplo de un juicio ordinario sin vista de 42.576€ de cuantía, para aclarar la aplicación práctica del criterio 10, que permite separar el procedimiento en distintas fases y 8, que se refiere a la segunda instancia.

⁴² Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 (33,33%), para el grado 15, daría un valor de 1,44%, lo que conllevaría como resultado: 18.000€ x 1,44% = 259,2€.

EXEMPLE 2-B

CRITERI 10: FASES
ORDINARI DE 42.576 € SENSE VISTA DEL JUDICI

Si minuta de procediment ordinari sencer és de 7.100€

DEMANDA	A.PR.V.	JUD
3.550€	1.775€	1.775€
} 5.325 €		

APEL·LACIÓ → Cr. 8: = DEMANDA: **3.550€**

- (75) Así, partiendo de los 7.100€ anteriores, que eran las costas totales para un procedimiento completo, se expone la aplicación de lo establecido en el criterio 10: “*Siempre que el procedimiento se pueda dividir en períodos o fases, la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Las fases que comprenda dicho resto del procedimiento también se valoraran de forma semejante entre sí*”. De tal forma que, para determinar las costas, se realizaría una primera división entre la demanda y el juicio, a los que se les da un valor del 50% a cada uno (3.550€) y, a su vez, la fase del juicio se divide entre audiencia previa y vista del juicio, y se reparte el valor entre estas dos fases de nuevo al 50% (1.775€). En este ejemplo concreto, como no había vista para juicio, se le restaría a los 7.100€, los 1.775€ que corresponderían a la vista, lo que daría un total de 5.325€.
- (76) En cuanto al criterio de 8, se explica que el mismo establece que: “*Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (Criterio 10.1). Además, las costas podrán incrementarse levemente en caso de celebración de vista en segunda instancia*”. Por tanto, en este supuesto concreto, la segunda apelación daría lugar a unas costas equivalentes al valor de la demanda o fase de alegaciones (50%), es decir, 3.550€.
- (77) El tercer ejemplo es el de un juicio penal mediante procedimiento abreviado en el que ha habido: una asistencia a comisaria, dos declaraciones al juzgado, un escrito de defensa, un juicio oral abreviado y defensa respecto de una indemnización responsabilidad civil por robos y lesiones.

EXEMPLE 3

PENAL. PROCEDIMENT ABREUJAT

1 ASSISTÈNCIA A COMISSARIA + 2 DECLARACIONS AL JUTJAT + ESCRIT DEFENSA + JUDICI ORAL ABREUJAT + RC (PER ROBATORI AMB LESIONS)

Quantia → Assistència i declaracions: Cr. 11.2: 18.000€
→ Escrit defensa i judici: Cr. 13 (x2): 36.000 €
→ RC: 3.525 € (per exemple)

- 1 assist. → Grau 16è: 200 a 220€ aprox.
 - 2 decls. → Grau 16è (x2): 400 a 420€ aprox. (moderar?)
 - E. defensa → Grau 12è: 960€ a 1.030€ aprox.
 - Judici oral → Grau 8è: 2.400 a 2.520€ aprox.
 - RC → Grau 5è+1(Crit 11.10) → Grau 4rt: 585 a 610€ aprox.
- TOTAL: 4.550€ a 4.800€ aprox.**

- (78) Como puede observarse, el ICAB comienza calculando la cuantía base para cada una de las actuaciones:
- (79) En el caso de la asistencia a comisaria y las declaraciones al juzgado al corresponderle a ambos, según el criterio 6, el grado de trabajo 16, se han de entender de cuantía indeterminada (18.000€), tal y como establece el criterio 11.2.
- (80) En el caso del escrito de defensa y juicio oral abreviado, al tratarse de un procedimiento penal en el que no se solicita una cuantía, le correspondería también una cuantía indeterminada (18.000€). Siguiendo el criterio 13⁴³, teniendo en cuenta que se trata de dos delitos diferenciados e individualizados, el ICAB explica que habría que multiplicar por 2 la cuantía base. No obstante, señala en el video que no es una aplicación automática y si fueran 3 delitos, no se multiplicaría directamente por 3, ya que habría que ver antes si hay alguna relación entre los delitos.
- (81) Por último, en cuanto a la defensa en la indemnización de la responsabilidad civil, tendría la cuantía solicitada que, en este caso, es de un valor de 3.525€.
- (82) Una vez determinada la cuantía base, continúa el ICAB su explicación y calcula las costas para cada uno de los procedimientos que han tenido lugar:
- (83) Para la asistencia en comisaría, que le corresponde un grado de trabajo 16, parte de los 6.000 euros que corresponderían al grado 1 y aplica, como expone en el

⁴³ Criterio 13: “Cuando se acumulen varias pretensiones con entidad propia y cuando se tasen conjuntamente una pretensión principal y una reconvenzional, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.”

video, la reducción proporcional del 20% entre grado y grado y al final da un resultado aproximado de 200 a 220€⁴⁴.

- (84) Respecto a las dos declaraciones, que también les corresponde un grado de trabajo 16, sería la misma operación que en el supuesto anterior, pero multiplicada por dos, es decir, 400 a 420 aproximadamente, aunque deja abierta la posibilidad de aplicar una moderación en caso de que sean muchas declaraciones.
- (85) Por lo que se refiere al escrito de defensa, que le corresponde un grado de trabajo 12, parte de los 12.000 € que corresponden al grado 1 y aplicando la reducción del 20% entre grados, da un valor aproximado entre 960 y 1.030€⁴⁵.
- (86) En cuanto al juicio oral, que le corresponde un grado de trabajo 8, parte de los 12.000 € que corresponden al grado 1 y aplicando la reducción proporcional del 20% entre grados, da una cantidad de 2.400 y 2.520€ aproximadamente⁴⁶.
- (87) Finalmente, a la responsabilidad civil le correspondería un grado 5. Ahora bien, dado que la cuantía base sería menor a la legalmente prevista como indeterminada (3.525 €), siguiendo lo dispuesto en el criterio 11.10⁴⁷, el ICAB lo sube a grado 4, lo que da un valor aproximado de 585 a 610€⁴⁸.
- (88) Finalmente, suma todas las partidas, lo que da lugar a un total de 4.550 a 4.800€ para las cotas de este procedimiento penal.
- (89) A continuación, apoyándose en la siguiente diapositiva, el ICAB explica también en detalle el criterio 11.10, encargado de corregir posibles distorsiones por cuantías base reducidas: *“Para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, puede implicar una cuantía base reducida, cuando esta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del Criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del Criterio 6.”*

⁴⁴ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 16, daría un valor de 1,15%, lo que conllevaría como resultado $18.000€ \times 1,15\% = 207€$.

⁴⁵ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 12, daría un valor de 2,86%, lo que conllevaría como resultado $36.000€ \times 2,86\% = 1.029,6€$.

⁴⁶ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 8, daría un valor de 6,96%, lo que conllevaría como resultado $36.000€ \times 6,96\% = 2.505,6€$.

⁴⁷ Criterio 11.10: *“Asimismo, para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, pueda implicar una cuantía base reducida, cuando ésta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del Criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del Criterio 6.”*

⁴⁸ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 4, daría un valor de 17,07%, lo que conllevaría como resultado $3.525€ \times 17,07\% = 601,7€$.

EXEMPLE 4

QUANTIES REDUÏDES

- Incident liquidació interessos (*discuteixen 4.500 vs.3.000€*).
- Quantia → Cr. 11.7: 1.500€ (diferència)
- Grau → Cr. 6: Grau 11è

Cr. 11.10 → **↑ 1 GRAU** → **Grau 10è**

- Grau 1er → 1/3: 500€
- 1er → 2n → 3er... → 10è : 60 a 67€ aprox.

Cr. 11.10 → **GRAU 15 (indeterminada):**
240 a 270€ aprox.

- (90) Como puede observarse, toma de ejemplo un incidente de liquidación de intereses en el que se discuten entre 4.500 y 3.000€. La cuantía base, según el criterio 11.7, sería la diferencia de ambas, es decir, 1.500€. Para este tipo de procedimiento, siguiendo el criterio 6, le correspondería un grado de trabajo 11. Como la cuantía es inferior a la legalmente prevista como indeterminada (18.000€), resulta de aplicación el mencionado criterio 11.10. Este criterio contempla dos posibilidades:
- (91) Aplicar un grado superior, es decir, pasaríamos del 11 al 10: Teniendo en cuenta que para el primer grado el valor sería de una tercera parte de la cuantía base (1.500€), es decir, 500€ y la reducción aplicable de un 20% entre grado y grado hasta el grado de trabajo 10, ello daría finalmente un valor para las costas de 60 a 67€ aproximadamente⁴⁹.
- (92) Aplicar directamente el grado 15 para cuantía indeterminada: En este caso, para un grado 1 corresponderían 6.000€ y tras aplicar la reducción del 20% entre grados, daría finalmente un valor de 240 a 270€ aproximadamente⁵⁰.
- (93) Entre estas dos cantidades, según se explica en el video, el ICAB se decanta por la segunda, ya que la primera es demasiado baja y considera más adecuada la segunda.
- (94) Finalmente, el ICAB concluye estas sesiones formativas con una última diapositiva, en la que explica el criterio 11.9, encargado de corregir posibles distorsiones ante cuantías demasiado elevadas: “*Para ponderar de forma razonable*

⁴⁹Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo de 33,33% daría para el grado 11 un valor 4,46% lo que daría como resultado 1.500€ x 4,46% = 66,9€.

⁵⁰ Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 de 33,33% daría para el grado 15 un valor 1,44% lo daría como resultado 18.000€ x 1.44% lo que nos da un valor de 259,2€.

el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, cuando ésta supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional se estima razonable aplicar una moderada reducción de grado. A los mismos efectos no se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que da acceso casacional”⁵¹.

EXEMPLE 4

QUANTIES ELEVADES

- Ordinari de 750.000€ amb certa “complexitat”
 (judici en dues sessions, volum prova elevat...)

Quantia → Cr. 11.9: **600.000€**
 Grau → Cr. 6: Grau 4rt.
 Cr. 11.9 → **↓ 2 GRAUS** → **Grau 6è**

Complexitat Cr.7 → **↑ 1 GRAU** → **Grau 5è**

s/600.000€ Grau 1er (1/3): 200.000€

Grau 1er → 2n → 3er... → 5è: **80.000 a 81.900€ aprox.**

- (95) Como se puede apreciar, en este ejemplo el ICAB parte de un juicio ordinario de una cuantía de 750.000 € con cierta complejidad. Tal y como se explica en el video de la sesión y en la diapositiva, como el importe supera los 300.000 € (la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional) hay que aplicar el criterio 11.9, según el cual habría que realizar una moderada reducción de grado, que equivale a bajar 1 o 2 grados según la cantidad, considerando, además, que no se tiene en cuenta la cuantía que exceda de 600.000 €.
- (96) En este supuesto, por tanto, la cuantía base se limita a 600.000 € y se aplica una reducción de 2 grados, es decir, si hubiera correspondido por juicio ordinario el grado de trabajo 4 se rebaja al 6. Además, tiene en cuenta que se trata de un procedimiento de cierta complejidad y aplica el criterio 7, que establece que, ante procedimientos de excepcional complejidad, se aplicará un moderado incremento de grado (lo que el ICAB en estas sesiones ha interpretado como de 1 o 2 grados). En este caso lo aumenta un grado y finalmente queda fijado en el grado de trabajo 5.
- (97) Una vez obtenido el grado final, vuelve a aplicar la fórmula que reiteradamente el ICAB ha expuesto en esas sesiones formativas: partiendo de un grado 1, al que le correspondería una tercera parte de la cuantía base (600.000€), lo que daría 200.000€, aplica una reducción entre grados del 20% hasta el grado 5, lo

⁵¹ La cuantía que da el acceso casacional son 600.000 € (artículo 477.2. 3.º LEC).

que finalmente conllevaría una cantidad de 80.000 a 81.900 € aproximadamente⁵².

- (98) Como se ha indicado, las diapositivas y explicaciones anteriores fueron proyectadas y difundidas en las sesiones organizadas por el ICAB de 23 de marzo de 2020, de 3 de abril de 2020, de 16 de abril de 2020, de 30 de septiembre de 2020, de 20 de noviembre de 2020. Asimismo, también fueron utilizadas en las sesiones de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022.
- (99) Como ha declarado el propio ICAB, tanto en la sesión del ICAB de 29 de abril de 2021 como en las sesiones de las Delegaciones Delegación de Arenys de Mar, la Delegación El Prat de Llobregat de 26 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022 no se compartió ningún tipo de material, ni se llevó a cabo ninguna grabación, por lo que no constan las explicaciones o declaraciones que, respecto a la aplicación práctica de los nuevos criterios, en las mismas se realizaron.

4.2.2.2. Otra difusión de los criterios

- (100) En el año 2020, tras la resolución de la CNMC 20 de febrero de 2020, el Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB publicó un artículo sobre *"la valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020"* en la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020⁵³.
- (101) En este artículo, tras una larga exposición en la que explica los motivos que han llevado a la configuración de los criterios orientativos de 2020 y cuestiona la resolución de 8 de marzo de 2020, destaca que aunque la mencionada resolución sostiene que los criterios orientativos *"deben ser meramente cualitativos, lo que hizo que las propuestas iniciales del Colegio fuesen descartadas precisamente porque incorporaban los necesarios instrumentos de cálculo en forma de porcentajes y proporciones explícitas"*, para evitar la arbitrariedad *"es preciso que los criterios orientativos incluyan los imprescindibles instrumentos de cálculo, actualmente implícitos en los Criterios del ICAB aprobados por su Junta de Gobierno el 3 de marzo de 2020"*. A continuación, da una explicación pormenorizada de cómo se deben aplicar los criterios para llegar a un valor cuantitativo, que sigue la misma línea que la explicación dada por el ICAB a sus colegiados en sus sesiones formativas.
- (102) En concreto, explica primero cómo calcular la cuantía base y luego los grados de trabajo en función de la complejidad del asunto, señalando que al primer grado le correspondería el límite que señala el art. 394.3 LEC de un 33,33% de

⁵² Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 de 33,33% daría para el grado 5 un valor 13,60% lo daría como resultado 600.000€ x 13,60% lo que nos da un valor de 81.600€.

⁵³ Folios 22899 a 22914.

la cuantía base. A partir de ahí señala que la reducción proporcional o porcentual entre grados supondría oscilar entorno un 20%, lo que conduciría a reducir los honorarios en torno a la mitad si se reducen tres grados.

- (103) Asimismo, señala que, el grado a aplicar puede verse alterado cuando la específica actuación de que se trate haya tenido una especial complejidad o simplicidad, o cuando el tiempo empleado en los actos orales haya sido superior o inferior al habitual o frecuente en esa actuación profesional (criterio 7); o incluso cuando se trate de cuantías reducidas o elevadas (criterio 11.9 y 11.10). En este sentido destaca que, la «moderada reducción de grado» mencionada en dichos criterios es una reducción de uno o dos grados.
- (104) Explica finalmente que en los supuestos en los que, una vez hallado el resultado, sobre el mismo aún proceda realizar un leve incremento de acuerdo con lo establecido en los criterios 8 y 9, así como en los casos en que haya varios litigantes, ese leve incremento puede oscilar entorno a un 10% de la minuta en los primeros supuestos y en el último caso ese mismo porcentaje por cada defensa adicional.
- (105) Por otro lado, en el año 2021, el ICAB inició a través de su Revista “Món Jurídic” la publicación de una serie de artículos que tienen, tal y como señala el propio ICAB, la finalidad de divulgar y dar la máxima transparencia posible a la forma en que se aplican los Criterios Orientativos de Honorarios. Los artículos publicados desde la primera entrega en junio de 2021 hasta el 7 de junio de 2023 son los siguientes⁵⁴:
- 1.- Artículo relativo a "la base de cálculo en los Criterios 2020 en derecho de familia", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 335, página 22 (junio/julio 2021).
 - 2.- Artículo relativo a "la base de cálculo de los Criterios 2020 sobre los procedimientos sobre arrendamientos", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 338, página 20 (diciembre 2021/enero 2022).
 - 3.- Artículo relativo a "la base de cálculo en los Criterios 2020 en los procedimientos sobre derecho bancario", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 343, página 62 (octubre/noviembre 2022).
 - 4.- Artículo relativo a "el grado de trabajo en los Criterios 2020 en los procedimientos de ejecución", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 344, página 62 (diciembre 2022/enero 2023).

⁵⁴ Las personas colegiadas pueden disponer de la revista “Món Jurídic” en papel la publicación se envía a las personas colegiadas a su domicilio profesional y en formato digital, con un acceso mediante la página web colegial: www.icab.cat. Igualmente, los artículos referenciados están publicados en el apartado relativo a Comisión de Honorarios/Documentación Honorarios/Cuestiones prácticas de aplicación de los Criterios 2020 en la página web colegial: www.icab.cat:

5.- Artículo relativo a "la modulación del grado por razón de la cuantía base, en los Criterios 2020", publicado en la revista "Món Jurídic" núm. 340, página 26 (abril/mayo 2022).

6.- Artículo relativo a "La aplicación de los Criterios de 2020 en 5 pasos", publicado en la revista "Món Jurídic" núm. 346, página 62 (Abril/Mayo 2023).

- (106) En los cuatro primeros artículos se desarrolla y explica de manera detallada cómo deben aplicarse los criterios orientativos aprobados en el año 2020 en los procedimientos específicos de derecho de familia, arrendamientos, derecho bancario y procedimientos de ejecución, pues debido a su especial complejidad no hay un valor exacto de la cuantía procesal, lo que dificulta el cálculo de la cuantía base. En estas indicaciones no se da, sin embargo, ningún tipo de valor numérico o porcentaje.
- (107) En el quinto, se desarrollan de manera detallada los criterios 11 y 7 que modulan el grado aplicable en función de la complejidad y tiempo de dedicación. En el mismo tampoco se da ningún tipo de valor numérico o cuantitativo.
- (108) Finalmente, en el último artículo publicado en abril/mayo de 2023 se da una explicación resumida de la aplicación de los criterios de 2020 en 5 pasos: 1. Determinar la cuantía base; 2. Determinar el grado de trabajo; 3. Modular el grado para los casos previstos en los criterios 11 y 7; 4. Aplicar el grado a la cuantía base; 5. Modular si es necesario en función de la cuantía base. Tampoco en estas explicaciones se especifica ningún valor cuantitativo ni ningún % concreto.
- (109) Por otra parte, el ICAB en su escrito de 2023⁵⁵, preguntado por la posible comunicaciones o sesiones formativas con otros Colegios de Abogados ha declarado que, a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 que ratifica la sanción impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo Antecedente de Hecho Sexto se hace mención expresa a la adecuación a la legalidad de los Criterios Orientativos del ICAB de 2020, diversos Colegios de Abogados se pusieron en contacto con la Comisión de Honorarios del ICAB interesándose por dichos criterios.
- (110) En particular, el ICAB ha indicado que llevó a cabo una comunicación por correo electrónico a principios del año 2023, remitida por la responsable de la Comisión de Honorarios del ICAB a los Colegios de Abogados de Alicante, Granada, Madrid, Málaga y Pamplona, con la finalidad de facilitarles una recopilación de la documentación relativa a los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020 y a las cuestiones prácticas sobre su aplicación que

⁵⁵ Folios 22855 a 22858.

hasta ese momento se encontraba publicada en la página web colegial. En particular se les adjuntaba:

- 1.- Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020.
- 2.- Resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020.
- 3.- Artículo del Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB sobre "la valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020", publicado en la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020.
- 4.- Artículos que ha publicado el ICAB en relación con la aplicación de estos criterios en la revista "Mon Jurídic"⁵⁶.

- (111) Además, el ICAB tuvo una reunión telemática con el Colegio de Abogados de Alicante, en fecha 3 de febrero de 2023, donde se comentaron algunas dudas en relación con la recopilación de documentación previamente facilitada por correo electrónico.
- (112) En cuanto al Colegio de Abogados de Madrid, si bien inicialmente también se mostró interesado en mantener una reunión telemática, ésta no se llegó a producir.
- (113) Adicionalmente, el 23 de febrero de 2023 el ICAB mantuvo también una reunión en el Colegio de Abogados de Cádiz, al objeto de comentar los Criterios del ICAB de 2020, sin entrega o utilización de ningún tipo de material de soporte.

4.2.2.3. Informes de tasación de costas

- (114) Desde la entrada en vigor de los nuevos Criterios Orientativos en materia de tasación de costas, el 5 de marzo de 2020, hasta el día de recepción del último requerimiento de información al ICAB (7 de junio de 2023), el ICAB ha emitido 5.185 dictámenes. De estos 5.185 informes, 534 fueron aportados a la DC por el ICAB, con fecha de 1 de diciembre de 2020⁵⁷. Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2023, el ICAB aportó los 4.651 informes restantes⁵⁸.
- (115) Si bien hay que destacar que hay informes en los que el ICAB teniendo en cuenta el Criterio 4.3 que establece que las costas deben ser el resultado de la ponderación conjunta y equitativa del trabajo y el interés litigioso, debiendo evitar que un interés litigioso excesivamente bajo determine por sí solo aquellas, fija unas costas prescindiendo de la literalidad de los criterios aplicables (tal y como

⁵⁶ Se les adjuntaron los 5 publicados antes enero de 2023, el último artículo relativo a "La aplicación de los Criterios de 2020 en 5 pasos", se publicó posteriormente en la revista de abril/mayo 2023.

⁵⁷ Folio 21770.

⁵⁸ Folios 22951 a 34113.

permite el Criterio 3.2)⁵⁹, de los mismos se puede deducir que, con carácter general, el ICAB ha aplicado de manera sistemática los criterios de tasación de costas exactamente tal y como los mismos fueron explicados en las sesiones formativas de las que consta prueba audiovisual o documental.

- (116) Así, primero calcula la cuantía base, siguiendo lo establecido en los nuevos criterios y, según el tipo de procedimiento, se asigna uno de los grados de trabajo que vienen establecidos en el criterio 6.
- (117) En los casos en los que la cuantía del procedimiento es elevada, en función del criterio 11.9, el ICAB no tiene en cuenta la cuantía en lo que exceda de aquella que da acceso casacional y cuando la cuantía base supera la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional aplica una moderada reducción de 1 o 2 grados⁶⁰.
- (118) En los casos de procesos de cuantía reducida, según lo establecido en el criterio 11.10, el ICAB hace, bien un moderado aumento de 1 o 2 grados, bien, si la cuantía sigue siendo excesivamente pequeña, aplica directamente el grado de trabajo⁶¹.
- (119) Asimismo, también realiza ajustes de grados en función de los criterios 7.2 y 7.3: en los casos de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, el ICAB aplica un incremento de 1 o 2 grados, y en los casos de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, aplica una reducción de 1 o 2 grados⁶².
- (120) Una vez fijado el grado de trabajo y determinado el porcentaje concreto correspondiente a cada grado, el ICAB aplica dicho porcentaje sobre la cuantía base.
- (121) Los porcentajes correspondientes a cada grado se calculan aplicando la reducción entre grados del 20% que, como se ha visto anteriormente, el ICAB ha explicado en las sesiones formativas:

⁵⁹ V. como ejemplos informes: 468/20, 485/20, 501/20, 134/21, 143/21, 158/21, 243/21, 1395/21, 384/22, 1000/22, 1003/22, 1194/22 y 1220/22.

⁶⁰ V. como ejemplos informes: 66/1019, 257/2020, 273/2020, 10/2020, 234/2020, 244/2020, 1332/2019, 1379/2020, 371/22, 841/20, 1030/20, 1030/20, 686/20, 637/21, 694/21, 723/21, 949/21, 1018/21, 78/22, 737/22 y 767/22.

⁶¹ V. como ejemplos informes: 1141/2019, 1162/2019, 1170/2019, 1172/2020, 1305/2019, 281/2020, 76/2020, 103/2020, 132/21, 156/21, 159/21, 208/21, 91/22, 97/22, 691/22 y 714/22.

⁶² V. como ejemplos informes: 32/2020, 48/2020, 79/2020, 181/2020, 250/2020, 62/2020, 153/2020, 171/2020, 172/2020, 205/2020, 670/2020, 216/2020, 228/2020, 2/2020, 1042/2019, 1284/21, 1357/21, 1400/21, 895/22, 1807/22, 1186/22 y 1853/22.

- En los informes en los que el grado de trabajo es 1 aplica un 33,33% sobre la cuantía base⁶³.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 2 aplica un 27% sobre la cuantía base⁶⁴.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 3 aplica un 21% sobre la cuantía base⁶⁵.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 4 aplica un 17% sobre la cuantía base⁶⁶.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 5 aplica un 14% sobre la cuantía base⁶⁷.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 6 aplica un 11% sobre la cuantía base⁶⁸.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 7 aplica un 9% sobre la cuantía base⁶⁹.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 8 aplica un 7% sobre la cuantía base⁷⁰.

⁶³ V. como ejemplo los informes: 32/2020

⁶⁴ V. como ejemplos informes: 1148/19,1237/19, 1262/19, 1269/2019,48/2020, 250/2020, 1404/2019 y 734/21.

⁶⁵ V. como ejemplos informes: 1123/19, 1162/19, 1279/19, 1084/2019, 1139/2019,1154/2019, 1193/2019,1222/2019, 1299/2019, 1300/2019, 26/2020, 43/2020, 44/2020, 242/2020, 281/2020, 880/21, 882/21, 195/21, 521/22, 1288/21, 1335/21, 724/22, 1251/22 y 1133/22.

⁶⁶ V. como ejemplos informes:1056/19, ,1141/19,1165/19, 1171/19,1172/10, 1207/19, 1263/19, 1283/19, 1318/19,1319/19, 1322/19,1343/19, 1348/19 1107/2019, 1144/2019, 1146/2019, 1291/2019, 39/2020,46/2020, 58/2020, 106/2020, 305/2020, 32/21, 319/21, 322/21, 656/21 y 1371/22.

⁶⁷ V. como ejemplos informes:1128/19, 1133/19,1168/19,1209/19, 1229/19, 1240/19, 1246/19,1295/19, 1306/19, 1183/2019, 1195/2019, 1208/2019, 20/2020, 42/2020, 69/2020, 237/2020, 793/21, 953/21, 1153/21, 1196/21, 74/22, 106/22 y 614/22,

⁶⁸V. como ejemplos informes:1128/19,1052/19, 1207/19, 1282/19, 1355/19, 1111/2019, 1211/2019, 1213/2019,1252/2019, 24/2020, 56/2020,59/2020, 262/2020, 1030/20, 92/21, 155/21, 1151/21 300/21, 743/22, 766/22, y 1891/22.

⁶⁹ V. como ejemplos informes:1122/19,1169/19,1347/19, 129/2020, 1258/2019, 1327/2019, 91/2020, 275/2020, 159/2020, 267/2020, 271/20,132/21, 1083/21, 1380/21, 271/22, 235/22 y 1128/22.

⁷⁰ V. como ejemplos informes:1165/19, 1315/19, 1355/19,1238/2019, 316/2020, 241/2020, 132/21, 685/21, 926/21, 232/22, 247/22, 468/22 y 722/22.

- En los informes en los que el grado de trabajo es 9 aplica un 5,5% sobre la cuantía base⁷¹.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 10 aplica un 4,5% sobre la cuantía base⁷².
- En los informes en los que el grado de trabajo es 11 aplica un 3,5% sobre la cuantía base⁷³.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 12 aplica un 3% sobre la cuantía base⁷⁴.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 13 aplica un 2,25% sobre la cuantía base⁷⁵.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 14 aplica un 1,75% sobre la cuantía base⁷⁶.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 15 aplica un 1,5% sobre la cuantía base⁷⁷.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 16 aplica un 1,25% sobre la cuantía base⁷⁸.
- En los informes en los que el grado de trabajo es 17 aplica un 1% sobre la cuantía base⁷⁹.

⁷¹ V. como ejemplos informes:1188/19, 1220/19,1251/19, 1305/19,1316/19, 974/2019, 91/2020, 295/2020, 220/2020, 16/2020, 1152/2020, 132/21, 1634/21, 670/22 y 848/22.

⁷² V. como ejemplos informes:1177/2019, 1214/2019,1243/2019,1255/2019, 1284/2019, 286/2020, 238/20, 608/20, 873/21, 313/21, 264/21, 11/22, 234/22 y 41/22.

⁷³ V. como ejemplos informes:1083/19, 1182/19,1347/19,1154/2019,1222/2019,1258/2019, 1292/2019, 316/2020, 352/2020, 164/22020, 220/2020, 1245/21, 1647/21, 41/22, 262/22 y 1114/22.

⁷⁴ V. como ejemplos informes:1165/19, 1204/2019, 1243/2019, 1260/2019, 1279/2019, 102/2020, 329/2020, 1387/2019, 474/20, 675/20, 569/21, 466/21, 604/21, 1074/21, 445/22, 556/22 y 723/22.

⁷⁵ V. como ejemplos informes: 1152/2019, 317/20, 317/20, 359/20 y 322/22.

⁷⁶ V. como ejemplos informes:1190/19, 1282/19, 1239/2019, 1258/2019, 1298/2019, 329/2020, 996/20, 1250/21, 775/20, 1099/21, 797/22 y 992/22.

⁷⁷ V. como ejemplos informes:1170/19, 1236/19, 1282/19, 636/2019, 1196/2019, 1208/2019, 1217/2019, 1244/2019, 1258/2019, 1297/2019, 1298/2019, 96/2020, 220/2020, 461/20, 1114/21, 952/21, 764/21, 2/22, 97/22 y 334/22.

⁷⁸ V. como ejemplos informes:1282/19, 1129/2019, 1134/2019, 1258/2019, 1298/2019, 1101/19, 1171/19, 1219/19, 1257/19, 1259/19, 1288/19, 1117/2019, 1145/2019, 1180/2019, 42/2020, 316/2020, 220/2020, 1152/2019, 827/22, 187/22 y 171/22.

⁷⁹ V. como ejemplos informes: 364/20, 433/20, 515/20, 1111/20, 8/21, 636/21, 695/21 y 1754/21.

- En los informes en los que el grado de trabajo es 18 aplica un 0,75% sobre la cuantía base⁸⁰.
- (122) Posteriormente, según se trate de una segunda instancia o de las fases del procedimiento que hayan tenido lugar, en aplicación de los criterios 8 y 10.1, el ICAB aplica una reducción:
- Del 50% si solo ha tenido lugar la fase de alegaciones o vista⁸¹;
 - Del 75% en el caso de minutarse solo alegaciones y audiencia previa o alegaciones y conclusiones sin fase probatoria o juicio⁸²;
 - Del 25% si solo ha tenido lugar la fase de conclusiones o audiencia previa⁸³.
 - Finalmente, si se trata de una segunda instancia la equipara a la fase de alegaciones (grado de trabajo 6 o 7 según la complejidad)⁸⁴.
- (123) Finalmente, en cumplimiento del criterio 12, cuando la condena de costas es a favor de varios litigantes se aplica un incremento, que el ICAB fija en un porcentaje del 10% por cada defensa adicional⁸⁵.
- (124) El ICAB, tras el cálculo de la cuantía base y del % que corresponde aplicar en función del grado asignado, compara el resultado con la minuta impugnada. Cuando la minuta impugnada es menor al valor calculado en base a la aplicación de los criterios, la considera no excesiva teniendo en cuenta los factores de interés litigioso y trabajo de ese caso concreto y, por tanto, la aprueba. Por el contrario, cuando es superior, la considera no ajustada a los factores de interés litigioso y trabajo, y fija como valor adecuado el resultado de aplicar los criterios de 2020.

4.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (125) En la presente resolución se analizan y valoran las actuaciones llevadas a cabo por el ICAB con posterioridad a la aprobación por parte del Consejo de la CNMC, con fecha 27 de febrero de 2020, de los nuevos criterios orientativos en tasación

⁸⁰ V. como ejemplos Informes:1282/19,1347/19, 220/2020, 1152/2019, 636/21, 144/21 y 299/21

⁸¹ V. como ejemplos Informes: 55/2020, 75/2020, 279/2020, 295/2020, 344/2020, 99/2020, 217/2020, 447/20, 1167/2019, 1395/2019,171/21, 20/22, 52/22, 81/22, 223/22

⁸² V. como ejemplos informes: 1128/19, 1145/2019, 1192/2019, 1222/2019, 1226/2019, 1247/2019, 1269/2019, 98/2020, 112/2020, 1176/2019, 349/2020, 175/2020, 204/2020, 540/21, 121/21, 555/21, 104/22

⁸³ V. como ejemplos informes:1396/2019, 772/20, 426/21, 1641/21, 618/22, 692/22 y 1135/22.

⁸⁴ V. como ejemplos informes: 1536/22., 194/20, 226/20, 350/20, 426/20, 449/20, 473/20, 502/20, 354/20, 228/21, 542/21, 554/21, 16/22, 132/22, 229/22

⁸⁵ V. como ejemplos Informes 1355/19,1107/2019, 1212/2019,58/2020, 59/2020, 72/2020, 106/2020, 272/2020, 299/2020, 336/2020, 341/2020, 207/2020, 1205/2019, 644/20, 592/20, 1023/21, 1368/21, 373/22, 1261/22, 1346/22.

de costas presentados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el 29 de noviembre de 2019, al estimarlos adecuados al cumplimiento de su anterior resolución de 8 de marzo de 2018.

- (126) Por lo tanto, para su correcta evaluación resulta imprescindible partir de las argumentaciones y pronunciamientos contenidos, al menos, en las mencionadas resoluciones, de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020⁸⁶.
- (127) La resolución de 8 de marzo de 2018 declaró responsables y sancionó a nueve Colegios de Abogados (entre otros, el ICAB) por haber elaborado, utilizado o difundido listados tarifarios que cuantificaban en euros las distintas actuaciones que contemplaban.
- (128) En la misma se especificaba ya que *“el mero uso por parte de los Colegios del término “criterios” no cambia la naturaleza de los documentos investigados. La calificación de una lista o repertorio de tarifas no puede ser sino de baremos, según la definición que proporciona la RAE, dada su estructura y características.”*⁸⁷
- (129) La mencionada resolución partía de la consideración de que *“la disposición adicional cuarta de la LCP permite a los colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos.”*⁸⁸
- (130) Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo explicaba que *“atendiendo al contenido de los mal denominados “Criterios Orientadores”, es manifiesto que no nos encontramos ante “criterios orientativos”, sino ante “baremos”. Esto es, los “Criterios Orientativos” no son sino listados de tarifas. Si bien en la mayoría de “Criterios Orientadores” se hace referencia a la ponderación de los honorarios profesionales en base al trabajo efectivamente realizado, el tiempo invertido, la complejidad del asunto, o circunstancias similares, lo cierto es que nos encontramos ante listados que recogen una serie de actuaciones a las que se les asigna cuantías fijas, precios mínimos o máximos o porcentajes a aplicar sobre determinadas escalas tipo”. Y se llegaba posteriormente a la conclusión de que los documentos analizados, elaborados, publicados y/o aplicados por los Colegios, exponían precios organizados por categorías (es decir baremos) y no criterios, “por lo que esta Sala ha de concluir que nos*

⁸⁶ Pueden consultarse también estas resoluciones en las que el Consejo de la CNMC se ha pronunciado en los mismos términos: Resoluciones de la CNMC de 23 de julio de 2013 (expte. SACAN/31/2013 HONORARIOS PROFESIONALES COLEGIO ABOGADOS LAS PALMAS), de 15 de septiembre de 2016 (expte. SAMAD/09/2013 HONORARIOS PROFESIONALES ICAM) y de 15 de septiembre de 2016 (expte. SAMAD/09/2013 BIS HONORARIOS PROFESIONALES ICAAH).

⁸⁷ Pág. 32 de la resolución citada.

⁸⁸ Pág. 35 de la resolución.

encontramos ante una recomendación colectiva de precios prohibida por el artículo 1 de la LDC y el artículo 14 de la LCP.”⁸⁹

- (131) Además, al respecto, se señaló claramente que el hecho de que “*dicha intervención, tal y como la prevé la LCP, deba basarse en criterios orientativos y no pueda fundamentarse en baremos o listados de precios generalistas aplicados de modo automático según meras escalas de cuantía no significa que la actuación de los colegios deba limitarse a señalar “vaguedades”. Por el contrario, la actuación del Colegio puede perfectamente individualizar en cada caso concreto las características intrínsecas del pleito en cuanto a complejidad, tiempo de dedicación, extensión y desarrollo de los escritos presentados, según expone la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin acudir a la aplicación mecánica de un listado de precios.”⁹⁰*
- (132) Por todo ello, se declaró expresamente que “*la aplicación mecánica de baremos o listados de precios detectada en el expediente constituía una restricción de la competencia muy grave por su aptitud para homogenizar los precios de los servicios prestados por abogados dentro y fuera de la tasación de costas”.*⁹¹
- (133) Por lo que respecta, particularmente, a la difusión de los mismos, el Consejo se manifestó de forma terminante, considerando que “*la publicación o difusión de los denominados “Criterios Orientadores” de los nueve Colegios de Abogados imputados constituye una medida ilegal, claramente innecesaria y desproporcionada para el cumplimiento de los objetivos previstos en la disposición adicional cuarta de la LCP. La legislación vigente no apoya la tesis de que unos criterios orientativos, que no son tales, sino baremos, deban ser puestos en conocimiento de los abogados para que éstos los empleen en la determinación de las eventuales costas de la parte contraria. Ni tampoco para el resto de ciudadanos, como se expone a continuación, a pesar de que los nueve Colegios defiendan lo contrario.”⁹²*
- (134) Asimismo, el Consejo subrayó la influencia negativa que la difusión realizada por los Colegios de dichos baremos entre todos los colegiados podía tener en la determinación de los honorarios de los abogados, no sólo a los efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas, sino sobre los honorarios servicios negociados con los clientes y cobrados por los abogados por sus servicios: “*La existencia de baremos, esto es, listados de precios para cada actuación, hace que todos ellos asignen un precio en euros a cada actuación concreta, lo que tiende a homogenizar los honorarios cobrados por todos a la hora de tasar las costas. Desde esta perspectiva, los criterios actúan como un punto del que parten o hacia el que convergen todos los honorarios, homogeneizándolos y eliminando la lógica y deseable dispersión que*

⁸⁹ Pág. 32 de la resolución.

⁹⁰ Pág. 37 de la resolución.

⁹¹ Pág. 37 de la resolución.

⁹² Pág. 39 de la resolución.

*resultaría de un sistema libre en el que cada profesional cobra en función de su esfuerzo, capacidad o experiencia.*⁹³

- (135) De todo lo anterior, se deriva abiertamente que el Consejo de la CNMC considera que tanto la elaboración de baremos que contengan verdaderas listas de precios o tarifas, como la divulgación de dichos mal denominados “criterios orientativos” constituyen una recomendación colectiva de precios, prohibida por el artículo 1 de la LDC.
- (136) Asimismo, esta visión ha sido ampliamente respaldada por los Tribunales. A este respecto, cabe citar: la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 (COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS), la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES), la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GUADALAJARA) o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID - ICAM).
- (137) Más concretamente, la Audiencia Nacional, en los casos en los que se ha pronunciado sobre el fondo, en relación con los recursos interpuestos contra la resolución de 8 de marzo de 2018⁹⁴, coincide con la valoración contenida en la mencionada resolución, en el sentido de que nos encontramos ante una recomendación colectiva de precios puesto que los baremos enjuiciados presentan aptitud suficiente para poder incidir en el mercado de los servicios profesionales de la abogacía prestados por abogados, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente.
- (138) Y ello, señala la Audiencia Nacional, porque los criterios analizados posibilitan que los abogados coordinen sus honorarios al poder anticipar el comportamiento de sus competidores, limitando las posibilidades de elección de los usuarios de sus servicios. Además, destaca que, paralelamente, los colegiados carecen de incentivos para actuar tanto a precios más bajos de los resultantes de aplicar los criterios colegiales, que siempre serán avalados por el informe colegial en caso de impugnación, como a precios superiores para mejorar los servicios ofrecidos por la posible impugnación de la tasación de costas por excesivas. De tal forma

⁹³ Pág. 41 de la resolución.

⁹⁴ Sentencia de 28 de julio de 2021 (COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE), Sentencia de 8 de septiembre de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA) y Sentencia de 25 de septiembre de 2023 (COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE).

que los criterios actuarían como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados⁹⁵.

- (139) En particular, destacan dichos pronunciamientos judiciales la capacidad de esos criterios para un comportamiento uniforme entre los colegiados, por cuanto se priva a los abogados de negociar un precio con sus clientes, al saber que otros abogados reclamarán también un precio similar como referencia, lo que finalmente implica un alineamiento en los precios de los servicios jurídicos y la eliminación de la incertidumbre en el comportamiento del abogado competidor.
- (140) En cuanto a la difusión de los mismos, la Audiencia Nacional ha declarado que, al darles transcendencia hacia el exterior, lo que ha pretendido el Colegio es que los abogados conocieran los precios recomendados en sus distintas actuaciones jurídicas para, con ello, eliminar la incertidumbre en el comportamiento del abogado competidor⁹⁶.
- (141) Por otra parte, en su posterior resolución de 27 de febrero de 2020, el Consejo de la CNMC declaró que los nuevos criterios orientativos en tasación de costas presentados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el 29 de noviembre de 2019, cumplían los parámetros establecidos en la resolución del Consejo de 8 de marzo de 2018, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas. El Consejo de la CNMC llega a dicha conclusión sobre la base de los siguientes argumentos principales.
- (142) En primer lugar, se tuvo en cuenta que, con los nuevos criterios, se eliminaba cualquier referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.
- (143) Específicamente, con respecto al sistema de graduación de procedimientos o actuaciones en función del trabajo que establece el apartado 6, se observó que el mismo suponía una ordenación de dichos procedimientos y actuaciones en grados de forma correlativa, lo que unido al límite máximo de la cuantía de costas de acuerdo con el artículo 394.3. de la LEC, llevaría a un resultado cuantitativo determinado.
- (144) Sin embargo, se valoró que el actual sistema no establecía en ningún caso una cuantificación numérica precisa o muy aproximada y permitía un mayor margen

⁹⁵ Fundamento de Derecho SÉPTIMO de las Sentencias de 28 de julio de 2021 (COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE) y de 8 de septiembre de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA) y Fundamento de Derecho OCTAVO de la Sentencia de 25 de septiembre de 2023 (COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE).

⁹⁶ Fundamento de Derecho OCTAVO de las Sentencias de 28 de julio de 2021 (COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE) y de 8 de septiembre de 2021 (ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA) y Fundamento de Derecho NOVENO de la Sentencia de 25 de septiembre de 2023 (COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)

de libertad para determinar el grado correspondiente del apartado 6, ya fuera por la concurrencia de un interés litigioso excesivamente elevado o reducido, por la excepcional complejidad o sencillez del asunto, por la instancia o actuación procesal de que se trate. Además, el actual sistema también permitía determinar el peso concreto de dichas circunstancias en el caso particular, ponderando, por ejemplo, la excepcional complejidad del asunto o la especial sencillez o ínfima dedicación requerida. Por tanto, se definían unos grados, cuya aplicación quedaría sujeta, en último término, a distintas variables, cuantificables de forma individual y discrecional, dependiendo del caso concreto.

- (145) Por ello, se concluía que dicho sistema no llevaría en todo caso a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluía precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitía al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, ese sistema también reducía el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.
- (146) En segundo término, se tuvo también en cuenta que estos nuevos criterios actuales respetaban aquellos que habían sido especificados por el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos. En concreto, se ponderaban, de una forma proporcionada y equitativa, los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo, asimismo, tenía en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se planteaba la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.
- (147) Por último, considerando que se trataba de auténticos criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas, se entendió que la publicación por parte del ICAB de los nuevos criterios no supondría una vulneración de la resolución del Consejo de 8 de marzo de 2018 ni entrañaría riesgos para la competencia, siempre que los informes concretos de tasación remitidos por el Colegio al órgano judicial no fueran objeto de publicación.
- (148) En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 del COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los criterios orientativos del ICAB de 2020, concluyendo sobre los mismos: *“unos criterios orientativos a efectos de tasación de costas que incluyen la funcionalidad de los mismos que se extrae de los artículos 14 y disposición adicional cuarta de la Ley de Defensa de la Competencia, incluyendo los citados criterios jurisprudenciales para la determinación y en los que está ausente cualquier efecto de determinación cuantitativa exacta asimilable a una tarifa o listado de precios”*

(subrayado propio). Y destaca que esos criterios orientativos han sido objeto de publicación, y se encuentran en fuentes accesibles al público.

- (149) Señala el Tribunal Supremo, asimismo, que el *“ejemplo del Colegio de Abogados de Barcelona viene a demostrar que existen sistemas que no llevan en todo caso a un resultado cuantitativo unívoco, que no incluye precios, tarifas o valores de referencia exactos pero al mismo tiempo permite al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas. Y ese sistema también reduce, cuando no excluye, el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados”*.
- (150) Finalmente, concluye que el valor que tienen los nuevos criterios del ICAB es **“que carecen de cualquier referencia cuantitativa** y no ven impedida su función en el trámite procesal que le corresponde según disciplina de la LEC, ni afecta a las funciones que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia y al órgano jurisdiccional en su caso. Ni supone un baremo o un documento con estructura tarifaria con aptitud (infracción por el objeto) para alinear precios de los servicios profesionales de los abogados en el ámbito territorial del Colegio recurrente” (subrayado propio).
- (151) Pues bien, a la vista, de una parte, de las anteriores consideraciones del Consejo de la CNMC y de su doctrina en aplicación del artículo 1 de la LDC a la materia que nos ocupa y de la última jurisprudencia de nuestros tribunales al respecto y, de otra, de la difusión llevada a cabo por el ICAB de los nuevos criterios orientativos en materia de tasación de costas, procede realizar la siguiente valoración.
- (152) La aplicación práctica difundida por el ICAB, como se ha podido comprobar anteriormente, ha convertido los nuevos criterios aprobados por el Consejo de la CNMC, en principio, sin referencias numéricas y con margen de discrecionalidad que impedía un resultado unívoco, nuevamente, en una escala de porcentajes concretos a aplicar según el tipo de procedimiento.
- (153) Así, aunque en la resolución de 27 de febrero de 2020, se ponía de manifiesto que el sistema de graduación de actuaciones en función del trabajo establecido en el apartado 6, unido al límite máximo de la cuantía de costas de acuerdo con el artículo 394.3. de la LEC, llevaría a un resultado cuantitativo concreto, también se subrayó que, en todo caso, el sistema no establecía un resultado numérico automático y permitía un mayor margen de libertad para determinar el grado correspondiente del apartado 6.
- (154) Por lo tanto, si bien se definían unos grados, su aplicación quedaría sujeta a distintas variables dependiendo del caso concreto sin que, en ningún caso, ni dichos grados ni dichas variables fueran identificados con valores de referencia, porcentajes o cualquier otra referencia cuantitativa que equivaliera a fijar cuantías concretas para cada actuación.

- (155) No obstante, la aplicación que, en la práctica, ha difundido el ICAB entre sus colegiados, no solamente con vistas al pronunciamiento del propio Colegio sobre la adecuación de las costas en los informes requeridos en el marco de procedimientos judiciales, sino, con carácter general, para la tasación de costas por parte de los abogados, se opone a los pronunciamientos contenidos tanto en la resolución de 27 de febrero de 2020 como en la de 8 de marzo de 2018.
- (156) Así, ha quedado acreditado que, si bien en los criterios aprobados en la resolución de 27 de febrero de 2020 no se incluía ninguna referencia numérica, en las sesiones formativas impartidas por el ICAB, en las que explicaba dichos criterios, incluía claras referencias numéricas, transformándolos, nuevamente, en criterios cuantitativos.
- (157) Esto queda probado desde la primera diapositiva de las sesiones formativas que impartió a sus colegiados, en la que el ICAB afirma que el objetivo de estos nuevos criterios es obtener resultados similares a los obtenidos con los anteriores criterios de 2010.
- (158) En particular, el ICAB, en la explicación de los mismos a sus colegiados, ha asignado un porcentaje de reducción gradual entre grado y grado del 20% y del 50% cada tres grados. Este sistema, por lo demás, permite calcular para cada grado un porcentaje concreto. De tal forma que partiendo de un grado de trabajo 1, al que se le asigna un 33,33% (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.3 de la LEC), para bajar al grado 2 habría que reducir en un 20% este 33,33% (-6,66%), lo que significa que la aplicación del grado de trabajo 2, supondría aplicar una reducción del 26,66%, y así sucesivamente:
- Grado 1 = 33,33%.
 - Grado 2 menos 20% de 33,33% (6,66%) = 26,66%, aproximadamente 27% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
 - Grado 3 menos 20% (5,33%) = 21,33%, aproximadamente 21% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
 - Grado 4 menos 20% de 21,33 % (-4,26%) = 17,07%, aproximadamente 17% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
 - Grado 5 menos 20% de 17,01% (-3,41%) =13,60%, aproximadamente 14% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
 - Grado 6 menos 20% de 13,60% (-2,72%) =10,88%, aproximadamente 11% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.

- Grado 7 menos 20% de 10,88% (-2,18%) = 8,70%, aproximadamente un 9% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 8 menos 20% de 8,70% (-1,74%) = 6,96%, aproximadamente un 7% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 9 menos 20% de 6,96% (-1,39%) = 5,57%, aproximadamente 5,5% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 10 menos 20% de 5,57% (-1,11%) = 4,46%, aproximadamente 4,5% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 11 menos 20% de 4,46% (-0,89%) = 3,57%, aproximadamente 3,5% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 12 menos 20% de 3,57 % (-0,71%) = 2,86%, aproximadamente 3% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 13 menos 20% de 2,86% (-0,57%) = 2,29%, aproximadamente 2,25% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 14 menos 20% de 2,29% (-0,49%) = 1,80%, aproximadamente 1,75% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 15 menos 20% de 1,80% (-0,36%) = 1,44%, aproximadamente 1,5% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 16 menos 20% de 1,44% (-0,29%) = 1,15%, aproximadamente 1,25% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 17 menos 20% de 1,15% (-0,23%) = 0,92% aproximadamente 1% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.
- Grado 18 menos 20% de 0,92% (-0,18%) = 0,74%, aproximadamente 0,75% tal como es aplicado por el ICAB en los informes de tasación de costas aportados.

(159) Por otra parte, el ICAB también ha incluido referencias numéricas para modular las posibles variantes que se den entre procedimientos similares y ajustarse así a las características específicas de cada procedimiento. De tal manera que el concepto de “moderado”, mencionado en los criterios 7.2, 7.3 y 11.9, se traduce en un aumento o en una reducción de 1 o 2 grados dentro de la clasificación

establecida en el criterio 6, aplicando el porcentaje proporcional de un 20% entre grados, y se especifica que una variación del 50% no puede ser considerada como moderada.

- (160) Por lo que se refiere al término “leve”, que se incorpora en los criterios 8, 9.1 y 12, se fija en un valor del 10% sobre el resultado del valor de las costas calculadas y no sobre el porcentaje del grado.
- (161) Asimismo, en el criterio 10, se especifica también que en los casos en los que el procedimiento pueda dividirse en varias fases el valor que debe tener cada una de las fases. De tal manera que da valor similar a la fase de alegaciones y al resto del procedimiento (en decir 50% y 50%) y señala, también, que las diferentes fases que comprenda ese resto del procedimiento tendrán un valor similar.
- (162) Las anteriores especificaciones permitirán, una vez determinados la cuantía base y el grado de trabajo correspondiente al caso concreto, calcular la cuantía, de forma automática, aplicando los ajustes según sus circunstancias, con un margen de variación mínima.
- (163) Ello es reconocido por el propio ICAB en sus alegaciones, cuando admite que *“solo a igualdad de cuantías, grados de trabajo y circunstancias -extremos que insistimos, solo podrán conocerse y valorarse al finalizar el proceso- que el resultado numérico será similar, pero a ello viene necesariamente obligada esta corporación de derecho público por evidente imperativo constitucional (artículos 9.3 y 14 CE)”*.
- (164) Asimismo, señala el ICAB que la terminología de los criterios aprobados por la CNMC era indeterminada y requería una ponderación con objeto de cumplir con la objetividad, transparencia y tratamiento igualitario que el ICAB debe dispensar a los letrados que operen en su demarcación.
- (165) Al respecto, hay que recordar que, al contrario de lo que afirma el ICAB en sus alegaciones, esta CNMC no tiene nada en contra de la metodología interna que el Colegio haya podido aplicar en los dictámenes emitidos a petición judicial sobre la base de los nuevos criterios, sino de que dicha metodología, con referencias cuantitativas claras y determinadas, haya sido difundida entre todos los colegiados. Así, en primer lugar, el principal motivo por el que los criterios de 2020 fueron aprobados por el Consejo de la CNMC fue, precisamente, que no contenían referencias numéricas ni llevaban a una interpretación ni resultado cuantitativo de referencia, reduciendo así el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes. Esto mismo ha sido avalado por el Tribunal Supremo al referirse a los Criterios de 2020, en la ya mencionada Sentencia de 19 de diciembre de 2022: *“carecen de cualquier referencia cuantitativa”*.

- (166) Pero es que, además, en segundo lugar, la propia resolución de 2020 especificaba que, solamente bajo dichas condiciones de ausencia de referencias cuantitativas, los criterios podían ser publicados y difundidos más allá del propio Colegio: *“teniendo en cuenta que, de conformidad con lo anterior, se trata de auténticos criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas, la Dirección de Competencia entiende que la publicación por parte del ICAB de los criterios que han sido analizados en su informe parcial no supondría una vulneración de la Resolución del Consejo de 8 de marzo de 2018 ni entrañaría riesgos para la competencia. En todo caso, no serían objeto de publicación los informes concretos de tasación remitidos por el Colegio al órgano judicial.”*⁹⁷
- (167) De ello, por lo tanto, era plenamente consciente el ICAB tras la resolución de 2020. Ello no ha sido óbice, sin embargo, para propiciar una difusión de dichos criterios contraria al mencionado recorrido administrativo y con una metodología similar a los criterios sancionados de 2010, transformándolos de nuevo en criterios cuantitativos, con el fin, tal y como explica el propio ICAB en sus sesiones de formación, de llegar a los mismos valores que con aquellos criterios de 2010.
- (168) De hecho, los criterios sancionados de 2010 también incluían referencias cuantitativas para ajustar las cuantías según las circunstancias concretas de cada caso. Por ejemplo, para los casos de mayor complejidad: *“Cuando en un procedimiento concurren circunstancias que por su naturaleza supongan una especial complejidad, como la prueba practicada, la materia que se trate, el número de litigantes, la especialización exigida, las acciones ejercitadas, el fondo del asunto, el número de sesiones de las vistas u otras análogas, los honorarios resultantes de aplicar la escala sobre la base de cálculo se podrán incrementar hasta un máximo de un 50%”*.
- (169) O para los casos de pluralidad de litigantes, el criterio 14 establecía *“que el resultado se incremente en un porcentaje del 10%”*, que coincide con el valor que el ICAB ha asignado a los criterios de 2020 para el supuesto en los que haya varios litigantes.
- (170) Los criterios de 2010 también recomendaban, en caso de segundas instancias, minutar el 50% de lo que correspondería a la primera instancia, lo que, de nuevo, coincide con el valor que el ICAB ha difundido ahora en las sesiones de formación para las segundas instancias.
- (171) Por último, la objetividad, transparencia y tratamiento igualitario alegados por el ICAB, con el fin de justificar el establecimiento de una metodología propia para su aplicación, pueden ser garantizados por el propio Colegio, sin necesidad de su difusión entre todos los abogados, pues es él, únicamente, el órgano encargado de redactar los informes de tasación de costas a petición judicial.

⁹⁷ Fundamento de derecho segundo de la resolución de 27 de febrero de 2020.

- (172) De otra parte, alega el ICAB que la aplicación práctica de la metodología de cálculo difundida imposibilita la determinación *ex ante* de las costas y la fijación de los honorarios de los letrados, pues las circunstancias de las que depende el importe asignable a cada actuación solo se conocen a la finalización del mismo.
- (173) En particular, señala que el letrado de la parte litigante no puede establecer sus honorarios atendiendo a una cuantía base, unas circunstancias y un grado de trabajo que desconoce al iniciar el proceso, ya que no sabe si serán necesarios uno o ulteriores recursos durante la ordenación procesal del procedimiento y, menos aún, puede conocer el comportamiento de la parte contraria ante esos recursos o incidentes procesales.
- (174) De tal manera que considera que los porcentajes no son automáticos, sino que obedecen a la evaluación de un cúmulo de circunstancias que, inevitablemente, son desconocidas al inicio del pleito. Asimismo, el ICAB señala que los valores dados tienen carácter de aproximaciones, como se menciona en las propias diapositivas.
- (175) Al respecto, es preciso recordar que la existencia de un listado de precios para cada actuación concreta, según dictaminó el propio Consejo de la CNMC en la resolución de 8 de marzo de 2018, *“tiende a homogenizar los honorarios cobrados por todos a la hora de tasar las costas. Desde esta perspectiva, los criterios actúan como un punto del que parten o hacia el que convergen todos los honorarios, homogeneizándolos y eliminando la lógica y deseable dispersión que resultaría de un sistema libre en el que cada profesional cobra en función de su esfuerzo, capacidad o experiencia”*.
- (176) Por lo tanto, lo relevante no es tanto si las circunstancias judiciales son conocidas o no con antelación, sino que, en caso de darse cualquiera de dichas circunstancias, se sabe el precio que va a ser asignado a dicha eventual actuación con carácter uniforme por todos los abogados a la hora de la fijación de costas, lo que puede incidir también en los propios servicios profesionales de prestados por los abogados, puesto que, como ha señalado la Audiencia Nacional, los colegiados carecen de incentivos para actuar tanto a precios más bajos de los resultantes de aplicar los criterios colegiales -que siempre serán avalados por el informe colegial en caso de impugnación- como a precios superiores para mejorar los servicios ofrecidos por la posible impugnación de la tasación de costas por excesivas.
- (177) Además, el hecho de que se establezcan como valores aproximados, tal y como se hacía también en los criterios de 2010, no elimina su efecto homogeneizador desde el momento que se fijan referencias cuantitativas específicas para cada circunstancia o eventualidad judicial.
- (178) En definitiva, el ICAB, a través de la difusión que ha dado de los criterios aprobados en 2020, ha modificado la naturaleza de los mismos, convirtiéndolos,

nuevamente, en baremos similares a los sancionados en la resolución de 8 de marzo de 2018. La única diferencia entre unos y otros es que los criterios de 2010 eran mucho más detallados, en el sentido de que contemplaban muchas más circunstancias o actuaciones judiciales. Pero, en cuanto a su contenido y metodología, resultan idénticos y llevan a similares resultados, como el propio ICAB ha reconocido.

- (179) Hay que tener en cuenta, por lo demás, que este sistema de cálculo ha sido difundido, al menos, en 9 sesiones formativas destinadas a los abogados colegiados en el ICAB, en las que han participado, al menos y según la información aportada por el propio ICAB, un total de 4.460 colegiados.
- (180) Además, el ICAB llevó a cabo una sesión formativa para UGT en noviembre de 2022, en la explicó detalladamente el sistema de cálculo por el cual se asocia a cada grado un porcentaje concreto.
- (181) También en el Colegio de Abogados de Tarragona, el ICAB llevó a cabo una jornada formativa el 18 abril de 2023 sobre los Criterios Orientativos de 2020.
- (182) Asimismo, el ICAB ha puesto de manifiesto que ha tenido contacto con varios Colegios de abogados que se han interesado por los criterios⁹⁸, a los que ha aportado distinta documentación con dicho sistema de cálculo⁹⁹, y con alguno de ellos ha mantenido reuniones virtuales para las oportunas explicaciones, aunque de las mismas no se guarda constancia material¹⁰⁰.
- (183) Por otro lado, el Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB también dio una amplia difusión a la aplicación cuantitativa de los nuevos criterios en su artículo "*La valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020*" en la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020.
- (184) Pues bien, esta amplia difusión que ha llevado a cabo el ICAB de la aplicación práctica por él establecida de los nuevos criterios es contraria a las resoluciones de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020, y a la jurisprudencia anteriormente citada, en especial, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022.
- (185) Como ya se puso de manifiesto en la resolución de 8 de marzo de 2018, la existencia de estos precios de referencia para cada actuación, hace que todos

⁹⁸ Colegios de Abogados de Alicante, Granada, Madrid, Málaga y Pamplona.

⁹⁹ Entre ella, el artículo del presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB sobre "*la valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020*" de la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020.

¹⁰⁰ Colegio de Abogados de Alicante y Cádiz.

ellos asignen un precio en euros a cada actuación concreta, lo que tiende a homogenizar los honorarios cobrados por todos a la hora de tasar las costas: *“Desde esta perspectiva, los criterios actúan como un punto del que parten o hacia el que convergen todos los honorarios, homogeneizándolos y eliminando la lógica y deseable dispersión que resultaría de un sistema libre en el que cada profesional cobra en función de su esfuerzo, capacidad o experiencia.”*¹⁰¹

- (186) Ello ha sido corroborado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 (recurso 7573/2021), la cual valorando propiamente los Criterios Orientativos del ICAB de 2020, destacó positivamente la ausencia en los mismos de cualquier efecto de determinación cuantitativa exacta asimilable a una tarifa o listado de precios y, por ello, concluía el Alto Tribunal *“ni supone un baremo o un documento con estructura tarifaria con aptitud (infracción por el objeto) para alinear precios de los servicios profesionales de los abogados en el ámbito territorial del Colegio recurrente”*.
- (187) Por lo tanto, al contrario de lo expresado en sus alegaciones, el Alto Tribunal sí se ha pronunciado en dicha sentencia positivamente sobre el alcance que deben de tener los criterios orientativos y lo ha hecho, precisamente, al analizar y avalar los Criterios de 2020 del ICAB, tal como fueron aprobados por la resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020.
- (188) El ICAB, en sus alegaciones, ha declarado que el único objetivo de las sesiones organizadas para su difusión ha sido informar a los letrados de la nueva metodología de cálculo, derivada de la aprobación de unos criterios nuevos diametralmente distintos a los anteriores, siendo su obligación como corporación de derecho público servir al interés público con objetividad, transparencia y no discriminación.
- (189) Por un lado, destaca que abogados y ciudadanos deben poder anticipar entre qué rangos podrán oscilar las costas de sus propios pleitos y atendiendo a qué circunstancias se cuantificarán las mismas (ex ante), puesto que indudablemente el importe de las costas puede tener incidencia en su propia decisión de acudir a la Administración de Justicia y ejercitar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española). En este sentido, señala que la normativa procesal impone a los Colegios la obligación de información al ciudadano consumidor de servicios jurídicos sobre el importe de las costas procesales. Además, por otro lado, una vez finalizadas las actuaciones, los abogados también deben tener información suficiente que les permita presentar una minuta de honorarios razonable, evitando así su impugnación por excesiva y, en consecuencia, las eventuales costas del incidente de tasación de costas (ex post).

¹⁰¹ Pág. 41 de la Resolución de 8 de marzo de 2018.

- (190) El ICAB alega que sus sesiones formativas han servido a los letrados, única y exclusivamente, para conocer el proceso que se seguirá por el Colegio en la resolución de la disputa que pueda tener lugar sobre las costas, pero no para conocer ni anticipar en el momento en el que se fijan los honorarios, una cuantía exacta para cada actuación. Una cosa es que se proscriba la publicación de baremos para evitar una potencial homogeneización ex ante de los honorarios de letrado y otra muy distinta que pretenda prohibirse que el ICAB explique a los letrados que litiguen en su demarcación y los ciudadanos consumidores de servicios jurídicos, a cuánto pueden ascender las costas de un proceso en función de las circunstancias concurrentes.
- (191) Sin embargo, lo anterior se contradice con las propias palabras del ICAB, ya que mientras que, por un lado, defiende que con base en dichos criterios en ningún caso se puede llegar con carácter previo a un cálculo aproximado de las costas o de los honorarios del letrado, por otro, justifica la difusión de los mismos al objeto de que los ciudadanos puedan conocer ex ante el valor de sus pleitos.
- (192) Además, en las sesiones formativas destacaba que el objetivo de los nuevos criterios era llegar a resultados similares a los que se obtenían con los Criterios de 2010 y, por ello, las referencias cuantitativas que el ICAB ha adjudicado a los valores indeterminados de los Criterios de 2020 son similares a las que se daban en los Criterios 2010.
- (193) La LCP en su artículo 14, como ya se ha explicado, prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios “*ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales*”. Únicamente introdujo, como excepción, la posibilidad de elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados en la Disposición adicional cuarta de la LCP.
- (194) En ese sentido, la jurisprudencia de la CNMC y el Tribunal Supremo ha sido clara estableciendo que los criterios orientativos no deben tener ningún valor numérico o cuantitativo.
- (195) La difusión que el ICAB ha hecho de los Criterios de 2020 dando un valor numérico a los mismos constituye una medida, claramente innecesaria y desproporcionada para el cumplimiento de los objetivos previstos en la disposición adicional cuarta de la LCP. Tal y como señaló el Consejo de la CNMC en su resolución de 18 de marzo de 2018, la legislación vigente no apoya la tesis de que los criterios orientativos en los que se incluyen parámetros cuantitativos para el cálculo de honorarios deban ser puestos en conocimiento de los abogados o resto de ciudadanos para que éstos los empleen en la determinación de las eventuales costas de la parte contraria.
- (196) Asimismo, hay que insistir en que el Consejo subrayó la influencia negativa que la difusión realizada por los Colegios de dichos baremos entre todos los

colegiados podía tener en la determinación de los honorarios de los abogados, no sólo a los efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas, sino sobre los honorarios servicios negociados con los clientes y cobrados por los abogados por sus servicios.

- (197) Por tanto, la actuación llevada a cabo por el ICAB, transformando las indicaciones genéricas aprobadas mediante resolución de 27 de febrero de 2020 en porcentajes concretos y, en definitiva, en un sistema de cálculo automático para la tasación de costas, que ha sido difundido de forma amplia y precisa entre más de 4.000 abogados colegiados del ICAB, además de Colegios de abogados de otras demarcaciones territoriales, supondría un incumplimiento de la resolución de 8 de marzo de 2018 y de la resolución de 20 de febrero de 2020.
- (198) Dicha adulterada e indebida difusión, más allá del contenido literal de los criterios que fue aprobado por resolución de 27 de febrero de 2020, por lo demás, habría pervertido la licitud y objetividad de los nuevos criterios tal como fue declarada en esta última resolución y habría comprometido la subsistencia de los mismos.
- (199) En consecuencia, la amplia difusión de la metodología analizada entre los abogados colegiados que, en la práctica, ha realizado el ICAB de los criterios aprobados mediante resolución de 27 de febrero de 2020, los convertiría, nuevamente, en baremos o listados de precios generalistas aplicados automáticamente por los numerosos abogados que han tenido accesos a los mismos, lo que sería contrario no solamente a las resoluciones y sentencias mencionadas sino también a lo dispuesto en la LCP y la LDC.

4.4. Respuestas a las Alegaciones no abordadas previamente

4.4.1. Los dictámenes emitidos por el ICAB demuestran que la aplicación de los criterios no lleva a la asignación de cantidades unívocas o automáticas

- (200) El ICAB en su escrito de alegaciones destaca que, de acuerdo con la Propuesta de la Subdirección de Vigilancia, la supuesta asignación de cuantías unívocas a cada tipología de procedimiento quedaría reflejada en los dictámenes emitidos por el ICAB y aportados a la CNMC en respuesta a los sucesivos requerimientos de información efectuados por la Subdirección de Vigilancia.
- (201) Sin embargo, el ICAB pone de manifiesto que, para la emisión de sus dictámenes realiza un análisis exhaustivo y detallado de todas las actuaciones que obran en el correspondiente expediente judicial para valorar la actuación profesional realizada y las circunstancias particulares de cada caso concreto. Circunstancias que se refieren, entre otras, a las siguientes cuestiones: el tipo de actuación o procedimiento judicial, la pretensión o pretensiones ejercitadas, el resultado obtenido o el interés litigioso controvertido u objeto de condena. Y solo una vez que son conocidas y analizadas estas circunstancias, es posible determinar, en línea con lo expuesto en apartados anteriores, tanto la cuantía base como el

grado de trabajo correspondiente (tras las modulaciones procedentes en función de la concurrencia o no de las distintas variables), lo que permite al ICAB realizar el cálculo de las costas en cada caso.

- (202) Destaca que la diversidad de las variables que se pueden dar, así como su imposibilidad de previsión absoluta, impide que el sistema de cálculo de los criterios sirva para alcanzar un resultado cuantitativo unívoco. Ese resultado difiere en cada dictamen, incluso aunque se trate de procedimientos o actuaciones incluidas en la misma categoría o grado de conformidad con el Criterio 6. Y como prueba de ello hace un análisis de dos informes con cuantías y procedimientos similares, pero con características diferentes por lo que se les aplica distintos porcentajes.
- (203) Asimismo, pone de manifiesto que 16,41% de los informes emitidos por el ICAB prescinden de la literalidad de los criterios, posibilidad que quedaba establecida en el Criterio 3.2.
- (204) Por otra parte, el ICAB explica de manera pormenorizada como la aplicación de los criterios no asocia un % directo a cada tipo de procedimiento, y da distintos ejemplos de procedimientos idénticos a los que se les aplican distintos porcentajes porque varían sus circunstancias: si ha habido o no fase de alegaciones, si ha habido o no juicio, si ha habido pluralidad de litigantes, si es segunda instancia o apelación, etc. Y destaca que solo en los casos en las que las variables o circunstancias son idénticas el porcentaje resultante es igual o similar por imperativo de los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad y no discriminación.
- (205) En respuesta a esta alegación hay que señalar, en primer lugar, que no es objeto de la presente resolución valorar los informes de tasación de costas y la metodología utilizada por el ICAB en los mismos en cumplimiento de sus funciones. Así, en la Propuesta remitida a las partes solamente se dejaba constancia de que, con carácter general, el ICAB ha aplicado los criterios de tasación de costas tal y como los mismos fueron explicados en las sesiones formativas ofrecidas a los colegiados. Por lo tanto, la metodología interna aplicada por el ICAB a la hora de emitir sus informes no formaría parte del incumplimiento verificado.
- (206) Lo que se considera un incumplimiento de las resoluciones de 8 de marzo de 2018 y de 27 de febrero de 2020 es que dicha metodología, transformada ya en variables cuantitativas de manera similar a los anteriores criterios de 2010, haya sido ampliamente difundida nuevamente por el ICAB entre colegiados de distintas demarcaciones territoriales, sin que ello sea necesario para que el ICAB pueda elaborar sus informes atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación.

- (207) Esta interpretación cuantitativa, en principio interna, llevada a cabo por el ICAB de los criterios de 2020, ha sido, sin embargo, ampliamente difundida en el exterior, replicando, con ello, la conducta y los efectos de la misma que fueron ya sancionados en 2018.
- (208) Al margen de lo anterior, cabe mencionar que el ICAB, mediante los ejemplos que expone en sus alegaciones, confirma la aplicación de los valores cuantitativos que expuso en las sesiones formativas en los informes de tasación de cuentas que ha llevado a cabo desde que se aprobaron los Criterios de 2020.
- (209) En concreto, afirma que se ha aplicado los Criterios de 2020 en el 84% de los informes emitidos y justifica la diferencia de porcentaje aplicado en procedimientos similares, tal y como explicaba el ICAB en sus propias diapositivas, porque al porcentaje inicial que le corresponde a cada tipo de procedimiento en función del grado, se ajusta según las características particulares del mismo.
- (210) Ello pone de manifiesto, por otra parte, que comparar porcentajes por tipo de procedimiento no resulta relevante, ya que los porcentajes a los que llegan los informes son diferentes, precisamente, por los ajustes que se llevan según el tipo y las circunstancias acaecidas en cada procedimiento. No obstante, estos ajustes o circunstancias particulares también han sido cuantificados por el ICAB, lo que como él mismo reconoce, permite llegar a porcentajes idénticos para procedimientos similares con iguales circunstancias.

4.4.2. La tramitación del presente expediente es incompatible con los principios y garantías inherentes al procedimiento administrativo sancionador

- (211) Destaca el ICAB la cuestionable compatibilidad de la tramitación del presente expediente con los principios y garantías inherentes al procedimiento administrativo sancionador, pues su alcance resulta cada vez más impreciso no solo por su indefinida extensión temporal, sino también por la incorporación al mismo de requerimientos y denuncias relacionados con colegios que ni siquiera fueron objeto de investigación y sanción en el marco del expediente sancionador.
- (212) Aunque el ICAB no explica en detalle su alegación, cabe recordar al respecto lo que es ya jurisprudencia consolidada de nuestros tribunales respecto a la naturaleza del procedimiento de vigilancia: “el procedimiento de vigilancia no tiene carácter sancionador ni las resoluciones que se adopten como consecuencia del mismo pueden condicionar en forma alguna un eventual posterior procedimiento sancionador.
- (213) En efecto, el procedimiento de vigilancia tiene por objeto constatar el estado de cumplimiento de una obligación impuesta por el órgano regulador y, en su caso, instar al cumplimiento de la obligación sometida a vigilancia mediante la imposición de multas coercitivas (art. 42.5 del Reglamento). Y aunque verse

sobre los mismos hechos que un eventual posterior procedimiento sancionador, en ningún caso puede considerarse que tenga por objeto la determinación de si se ha incurrido en la infracción grave contemplada en el artículo 62.4.c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

- (214) En el marco de su limitado alcance (verificar el estado de cumplimiento de una obligación) el procedimiento de vigilancia puede lógicamente concluir con una declaración de cumplimiento o de incumplimiento, parcial o completo en uno u otro caso, y circunscrita al momento en que se ha desarrollado el procedimiento. Pero su objeto no es, conviene insistir, constatar si se ha incurrido en un incumplimiento que incurra en la referida infracción muy grave, sino constatar el estado de la cuestión para, en su caso, incentivar el cumplimiento de la obligación mediante la previsión de multas coercitivas o incoar un expediente sancionador. Por consiguiente, es perfectamente admisible que constatada una situación de incumplimiento (parcial o completo y en el momento en que se realiza la vigilancia) que pudiera ser constitutivo de la referida infracción, se acuerde como consecuencia del procedimiento de vigilancia, como ha sucedido en el caso de autos, la incoación de un procedimiento sancionador.”
- (215) Por tanto, el procedimiento de vigilancia tiene solamente por objeto constatar el estado de cumplimiento de una obligación y será en el correspondiente procedimiento sancionador que, en su caso, pueda incoarse con posterioridad en el que se fijarán, con el rigor exigible en derecho sancionador, los hechos y la responsabilidad de los mismos.
- (216) No obstante lo anterior, cabe precisar que el incumplimiento verificado tiene un alcance muy preciso que ha sido puesto de manifiesto en esta resolución, el cual viene determinado por la difusión realizada y acreditada por el propio ICAB, en distintos momentos temporales y en distintos ámbitos, de los criterios aprobados por la resolución de 27 de febrero de 2020, en contra de los principios contenidos en la citada resolución, en la de 8 de marzo de 2018 y en la jurisprudencia anteriormente citada. En concreto, dicho incumplimiento habría tenido lugar con ocasión de las sesiones organizadas por el ICAB de 23 de marzo de 2020, de 3 de abril de 2020, de 16 de abril de 2020, de 30 de septiembre de 2020, de 20 de noviembre de 2020, así como en las sesiones de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022, en las reuniones mantenidas con colegios profesionales de otras demarcaciones territoriales y en el artículo del Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB publicado en febrero de 2020 en la Revista Jurídica de Cataluña.
- (217) Por último, aunque se trata de una alusión genérica y sin justificar, se puede constatar que, en el marco del presente expediente de vigilancia VS/0587/16 COSTAS BANKIA, no se ha realizado ninguna solicitud de información a colegios profesionales distintos de los que fueron sancionados en la resolución de 8 de marzo de 2018. No obstante, si hubiera sido necesario para la investigación, la

realización por la DC de requerimientos a cualquier otra entidad relevante, más allá de las sancionadas, quedaría amparada por sus facultades de investigación y el deber de colaboración del artículo 39 de la LDC. Asimismo, las denuncias mencionadas en esta resolución son denuncias contra la actuación del ICAB por realizar prácticas semejantes a las sancionadas en la resolución de 8 de marzo de 2018.

4.5. Conclusión

- (218) Por todo lo expuesto, a la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, se puede concluir que el COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA ha incumplido con lo establecido en las resoluciones de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020.
- (219) Como se ha recogido en la presente resolución, el incumplimiento viene determinado por la difusión realizada y acreditada por el propio ICAB, en distintos momentos temporales y en distintos ámbitos, de los criterios aprobados por la resolución de 27 de febrero de 2020, en contra de los principios contenidos en la citada resolución, en la de 8 de marzo de 2018. La amplia difusión de la metodología analizada entre los abogados colegiados que, en la práctica, ha realizado el ICAB de los criterios aprobados mediante resolución de 27 de febrero de 2020, los convertiría, nuevamente, en baremos o listados de precios generalistas aplicados automáticamente por los numerosos abogados que han tenido accesos a los mismos, lo que sería contrario no solamente a las resoluciones y sentencias mencionadas sino también a lo dispuesto en la LCP y la LDC.
- (220) En concreto, dicho incumplimiento habría tenido lugar con ocasión de las sesiones organizadas por el ICAB de 23 de marzo de 2020, de 3 de abril de 2020, de 16 de abril de 2020, de 30 de septiembre de 2020, de 20 de noviembre de 2020, así como en las sesiones de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022, en las reuniones mantenidas con colegios profesionales de otras demarcaciones territoriales y en el artículo del Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB publicado en febrero de 2020 en la Revista Jurídica de Cataluña.
- (221) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5. RESUELVE

Primero. - Declarar que el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA ha incumplido con lo recogido en las resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020, dictadas en el marco de los expedientes S/0587/16 y VS/0587/16, COSTAS BANKIA.

Segundo. - Interesar de la Dirección de Competencia la incoación de expediente sancionador por existir indicios de la infracción prevista en el artículo 62.4 c) de la LDC, como consecuencia del incumplimiento declarado en esta resolución.

Tercero. - Interesar de la Dirección de Competencia la continuación de la vigilancia de las resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020, recaídas en los expedientes S/0587/16 y VS/0587/16 COSTAS BANKIA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.